



Universidad
Rey Juan Carlos

Facultad de
Ciencias Jurídicas y Políticas

**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
CURSO ACADÉMICO 2023-2024
CONVOCATORIA JUNIO**

**LAS LEYES DE INDIAS COMO PRIMERA DECLARACIÓN ESCRITA DE
DERECHOS HUMANOS**

AUTORA: Gómez Seisdedos, M^a Eugenia.

TUTOR: Muro Castillo, Alberto

En Fuenlabrada, a 11 de junio de 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
ANÁLISIS DEL CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL.....	7
I. La Cristiandad y el Derecho.....	9
II. La España del siglo XV: camino al Descubrimiento de América	11
FORMULACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS.....	15
I. La reacción al Nuevo Mundo	16
II. Las Leyes de Burgos de 1512	18
III. Carlos I y la Guerra justa	20
1. La Junta de Valladolid	24
I. Escuela de Salamanca. Francisco de Vitoria y el Derecho Internacional	30
CONCLUSIÓN.....	34
BIBLIOGRAFÍA.....	36

RESUMEN

En 1492 tuvo lugar uno de los mayores descubrimientos en la historia de la humanidad. El Descubrimiento de América, fruto del azar, fue un acontecimiento que cambió la manera de ver el mundo. Los nuevos retos e inquietudes que trajo consigo la llegada a América dieron lugar a un importante desarrollo en diferentes materias, desde la tecnología hasta el derecho. La necesidad de adaptar las circunstancias del Nuevo Mundo al derecho y civilización castellana concluyó en la promulgación de un ordenamiento jurídico con trescientos años de vigencia que sirvió para administrar y ordenar estos nuevos territorios que se unían a Castilla y regular las relaciones entre los españoles y los indígenas nativos de aquellas tierras. Las Leyes de Indias constituyeron uno de los mayores avances en materia de derechos humanos y Derecho Internacional pues por primera vez en la historia, pues gracias al desarrollo de estas leyes, el derecho de gentes se extendió a todos los seres humanos y todas las naciones que se regían bajo una misma ley, que gobernaba por encima de todos, independientemente de su lugar de origen, raza o religión.

Palabras clave: indígenas, ley natural, ordenamiento, evangelización, Derechos Humanos, Derecho Internacional

ABSTRACT

In 1492 took place one of the greatest discoveries in the history of mankind. The Discovery of America, was an event that changed the way of seeing the world. The new challenges and concerns brought about by the arrival to America resulted in important developments in different areas, from technology to law. The necessity to adapt the circumstances of the New World to Castilian law and Civilization led to the promulgation of a three hundred year old legal system that served to administer and order these new territories that were joining Castile and to regulate the relations between the Spaniards and the indigenous natives of those lands. The Laws of the Indias constituted one of the greatest advances in human rights and International Law for the first time in history, since due to the development of these laws, the law of nations was extended to all human beings and all nations that were governed by the same law, which governed over all, regardless of their place or origin, race or religion.

Key words: indigenous, natural law, legal system, evangelisation, Human Rights, International Law.

INTRODUCCIÓN

Las Leyes de Indias son el conjunto de normas, dictámenes, ordenanzas y mandatos reales que se promulgaron para el regimiento, orden y administración de los nuevos territorios conquistados en América. Sirvieron para regular y administrar los aspectos sociales y políticos que envolvían a estos nuevos territorios unidos a la corona de Castilla en 1492. Se trata de uno de los ordenamientos jurídicos más extendidos en el tiempo, pues su vigencia se abarca desde la llegada a América en 1492 hasta la independencia de las distintas repúblicas americanas, lo que supone entre tres y cuatro siglos. El objetivo que perseguían dichas normas fue llevar a las Indias la civilización europea, sobre todo española, a través de la evangelización.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó y proclamó, a través de la Resolución 217 A (III) la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este acontecimiento es considerado el mayor hito en la historia de los Derechos Humanos y sirve de referencia pues recoge entre sus artículos todos aquellos derechos universales que le son inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo. Estos derechos encuentran su base en la idea de que todos los seres humanos “nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Asimismo, esta declaración anula cualquier distinción ya sea por raza, sexo, idioma, religión, nacionalidad, etc., dando sentido a su artículo primero que afirma que todas las personas nacen libres e iguales (DUDDHH, 1948). Esta declaración, además, enumera una serie de derechos básicos que posee el ser humano y que deben ser garantizados, resumidos en el derecho a la vida, la libertad y a la seguridad. Es importante destacar que esta nace como respuesta y ante la necesidad de evitar acontecimientos como los vividos en el mundo durante la primera mitad del siglo XX, convirtiéndose en referente en esta materia.

Los Derechos Humanos no aparecen por primera vez en 1948 sino que encuentran a lo largo de la historia una serie de precedentes que concluyeron en lo que hoy se denomina Declaración Universal de Derechos Humanos. La Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ofrece una breve línea cronológica en la que se muestran aquellos momentos que preceden a la actual declaración. El primer acontecimiento menciona es la liberación de esclavos por Ciro el Grande al conquistar Babilonia en el año 539 a.C., a quien ACNUR describe como el “primer precursor de derechos humanos”. A continuación, menciona la Carta Magna de 1215 promulgada por el rey Juan I de Inglaterra. En tercer y cuarto lugar se encuentran la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América y después, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada en Francia en 1789, durante la Revolución Francesa. Y, por último, tras una breve mención a Gandhi, concluye su línea cronológica con la Carta Fundacional de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta cronología, sin embargo, no aporta una visión real pues los saltos entre cada acontecimiento están muy separados en el tiempo. En ese sentido, se plantea a través de las siguientes líneas la posibilidad de que algún otro acontecimiento en la historia tenga cabida en dicha línea del tiempo.

El Descubrimiento de América supuso un punto de inflexión en la historia de la humanidad. Por primera vez el mundo entero era conocido, pues había sido mostrado a la humanidad (Morales, 1981). No obstante, la conquista de América se ha tratado a lo largo de la historia como uno de los momentos más oscuros de la civilización humana. Numerosos términos erróneos han calificado la historia de España y los fenómenos que la rodeaban.

Además, en muchas ocasiones se ha tratado de restar importancia a tal acontecimiento como lo fue la llegada a América. Elvira Roca Barea en su obra *Imperiofobia y Leyenda Negra* (2016) realiza un extenso análisis sobre las ideas que giran en torno a los imperios y cómo estos llevan intrínsecos una serie de calificaciones negativas que los desacreditan y deslegitiman. El caso español no solo no escapó de estas consideraciones, sino que los conceptos de la leyenda negra y de la hispanofobia se han extendido a lo largo del tiempo y han provocado que España dejara de ocupar un lugar relevante en la historia. Con su obra, la escritora pretende desmontar esa estructura de pensamiento negativo que se ha creado a través de un profundo estudio en la materia. De esta manera, la autora trata y consigue demostrar la importancia de las aportaciones de España al mundo, así como demostrar que el Descubrimiento de América y el papel que jugó España allí fue clave para el desarrollo de los derechos humanos.

Por nuestra parte y a través del presente trabajo, como objetivo principal, se pretende demostrar que la promulgación de las Leyes de Indias constituyó un hito fundamental y sin precedentes en la historia de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional. La razón para tal afirmación se encuentra, principalmente, en el reconocimiento de un estatus jurídico y de una serie de derechos para unos seres humanos cuyas prácticas, costumbres y religión se encontraban lejos de la mentalidad católica europea.

Para poder llegar a tal conclusión se abordan durante este proyecto diferentes objetivos específicos. En primer lugar, se trata la realidad concreta del momento histórico en el que tuvo lugar la conquista de América destacando la importancia del papel del catolicismo en dicha empresa. En segundo lugar, se estudia el desarrollo y adaptación que vivió el derecho debido a las nuevas cuestiones y retos que presentó el descubrimiento de un territorio completamente desconocido para la humanidad. Asimismo, se pretende demostrar el profundo enfoque humano que poseen los diferentes ordenamientos jurídicos que se elaboraron para las Indias, cuya intención última era el trato justo para aquel que era diferente. En esta misma línea, se busca destacar la importancia del papel, no únicamente de los misioneros que colaboraron en la defensa de los indígenas, sino también de la Monarquía hispánica, que preservó en sus leyes hasta el momento de la independencia los mandatos dados por los Reyes Católicos en el momento de la conquista. Por último, analizar el nacimiento del Derecho Internacional gracias a la expansión del derecho de gentes.

En este trabajo se realiza un recorrido histórico a través del estudio de diferentes fuentes, tanto contemporáneas como actuales, que analiza la situación concreta que se vivía en Europa y en España pues es relevante conocer el contexto histórico que llevó al Descubrimiento de América. En ese sentido, se hace hincapié en el desarrollo vivido en España con la llegada de los Reyes Católicos, impulsado sobre todo a raíz del final de la Reconquista en 1492. A continuación, se profundiza en cada uno de los ordenamientos principales que constituyeron las Leyes de Indias hasta su recopilación en 1680 por el rey Carlos II. Por último, se pasa a analizar el papel de la Escuela de Salamanca en sus aportaciones al desarrollo del derecho indiano y cómo esta escuela de pensamiento sentó las bases para lo que hoy se considera el Derecho Internacional.

Por tanto, la metodología consiste en una revisión bibliográfica de los autores más destacados en la materia, junto al análisis histórico-jurídico de las mencionadas fuentes, para

Las Leyes de Indias como primera declaración de derechos humanos escrita

marcar la evolución diacrónica de los conceptos contenidos en la actualmente aceptada doctrina de los Derechos humanos.

ANÁLISIS DEL CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL

Desde un punto de vista socioeconómico, en el siglo XIV y XV se dieron numerosas catástrofes como pestes, epidemias y hambrunas, azotaron la Europa feudal, dejando una grave crisis económica y social. La más devastadora por su gran dimensión en todo el continente europeo fue la llamada Peste Negra que tuvo lugar entre los años 1346 y 1353, y fue una epidemia que se transmitía a través de roedores. Esta peste se extendió rápidamente por el oeste de Asia, Oriente Próximo, norte de África y Europa y causó una importante pérdida demográfica en todos aquellos lugares pues acabó con aproximadamente un tercio de la población. Su propagación, se dio en mayor medida por las diferentes rutas comerciales existentes entre los tres continentes (Kowaleski, 1994). La facilidad con la se extendían las enfermedades y la rapidez con la que acababan con la población se debía, entre otros motivos, a la falta de conocimiento en la medicina y en el atraso de la agricultura (Benedictow, 2021).

Durante la Edad Media se sucedieron varios conflictos bélicos en diferentes lugares del mundo. Por un lado, tuvo lugar la Guerra de los Cien Años librada entre Francia e Inglaterra, siendo un conflicto basado en la obtención del dominio del mar (Morales, 1981). Esta guerra comenzó alrededor de 1337 y, tras ciento dieciséis años entre contiendas y treguas, llegó a su fin en el año 1453 (Contamine, 1989). Previo a ello, el siglo anterior, tuvo la última cruzada en Tierra Santa. La idea de la Cruzada surgió en 1095 en el Concilio de Clermont, como respuesta al avance del islam en Oriente Próximo. Tras una reunión de varios días, el Papa Urbano II llamó a Occidente a recuperar los Santos Lugares que habían sido tomados por el islam. Desde el Año Mil, nació en la Cristiandad un espíritu de Guerra Santa, que se mantendría, al menos, en el ideario europeo, colocando al cristianismo como pilar central de los valores forjados en Europa, entonces, la Cristiandad (Rops, 1956).

Con el fin de la Guerra de los Cien Años coincide la caída de Constantinopla que implica la caída del Imperio Bizantino, último resquicio del Imperio Romano. Bizancio, aguantó varios siglos bajo la amenaza enemiga perdiendo poco a poco su poderío en Oriente (ibid.). El constante avance de los otomanos conllevó a la toma de la ciudad de Constantinopla en el año 1453, debilitando la posición cristiana en Oriente con el posicionamiento del Imperio Otomano en las fronteras del este (Barreiro, 2013)

En el caso del occidente europeo, la expansión musulmana llegó a la Península Ibérica en el año 711 desde la costa norte de África y se extendió rápidamente llegó la prácticamente la totalidad del territorio. El proceso de Reconquista duró aproximadamente ocho siglos, terminando en 1492. Con la invasión islámica, se va tejiendo en la Península nuevos reinos cristianos que van legitimándose con la Reconquista a medida que se iba avanzando hacia el sur peninsular, movidos por el anhelo de retornar a aquella unidad existente previa a la conquista musulmana, unidad política conformada bajo el reinado de Leovigildo y unidad religiosa bajo una misma fe lograda con Recaredo tras el III Concilio de Toledo en el año 589 (Cantera, 2022).

El afán religioso de la Cristiandad se vio, sin embargo, debilitado a partir del siglo XIV pues la Iglesia atravesaba una delicada crisis interna con respecto a su posición privilegiada frente a la población, debido a sus crecientes lujos y vicios en la vida del alto clero y el papado, perdiendo la coherencia entre el mensaje predicado y la manera de vivir. La Iglesia, como institución, cada vez más lejana a lo espiritual y más allegada a lo mundano (Rosellón, 2006), comenzó a convertirse en un ente político con una mentalidad cada vez más estratégica que buscaba un aumento de su poder e influencia. Tanto es así que, provocado por diversas pugnas

políticas sobre el alcance de la autoridad eclesiástica, durante la segunda mitad del siglo XIV, alrededor de 1378, se produjo un cónclave en Roma que dio origen al llamado Cisma de Occidente. Iniciado a raíz de las conclusiones de este cónclave, supuso una de las primeras rupturas de la Cristiandad, pues el traslado del papado a Aviñón (Francia) y la dificultad en designar a un pontífice agradable a todos los reinos, favorecieron que la Iglesia se viera en una situación cada vez más crítica (Canning, 2011).

En Europa se comienza a dar un cambio de mentalidad que se vería más latente entrado el siglo XV. Durante este tienen lugar en la Cristiandad y en el mundo conocido en general varios cambios que provocan un punto de inflexión en el modo de percibir el mundo que rodea al hombre, dándose un cambio de mentalidad general. Durante este siglo se da el paso a la Edad Moderna, periodo en el que surge el Renacimiento, que da nombre a este siglo. Sin embargo, existe cierto debate con relación al significado real que posee la propia palabra con relación a la época concreta que describe. Tal y como expresa Elvira Roca Barea (2016) el nombre Renacimiento, tal como se conoce, se establece siglos después para dar nombre a un periodo nuevo y renovado que surge en contraposición al concepto de salvaje, oscura y bárbara Edad Media. Esta denominación fue acuñada por el propio humanismo, utilizado de manera despectiva para referirse a dicha etapa, pues parte del concepto de un periodo que se encuentra entre otros dos, que está en medio de otras edades, la clásica y la moderna (Sáenz, 2005).

El término en Renacimiento en sí se acuña en el siglo XIX, concretamente, aparece el término «renaissance» en la obra del francés Jules Michelet (1798-1874) *Historia de Francia* (1862). Aunque también en el propio periodo renacentista, artistas como Giorgio Vasari (1511-1574) utilizaron la palabra «rinascita» para hacer referencia a este nuevo paradigma artístico, arquitectónico y humano. En el Renacimiento surgen numerosas corrientes que transforman todos los aspectos de la vida, desde el arte y la arquitectura, hasta la filosofía y la teología, propiciadas por un anhelo de renovación y una transformación completa del mundo que rodea al hombre. Una de las principales corrientes que surgen en el aquel momento es el humanismo que, al igual que el Renacimiento, adquiere su denominación en torno al siglo XIX (Roca, 2016). Se trata de un movimiento que trata de ensalzar la figura del hombre en y el lugar que ocupa en la tierra, dejando atrás el antiguo teocentrismo medieval para dar paso al antropocentrismo, es decir, el ser humano como centro del universo. Así, el ser humano comienza a tomar protagonismo frente a las antiguas ideas que giraban en torno a la irrevocable autoridad divina. Sin embargo, el hombre es protagonista dentro de la propia Creación, es decir, la figura central de Dios nunca se llega a apartar. El ser humano, sin embargo, se convierte en “el personaje más importante de la Creación divina” (Roselló, 2006).

El desarrollo de este ideal humanista se dio por primera en Italia y fue promovido por la nostalgia o recuerdo de aquella época clásica de la Antigua Grecia y Roma. Los grandes humanistas italianos rechazaban las viejas ideas medievales, pues se consideraban oscuras y bárbaras, y anhelaban la idea de rescatar valores de una época pasada llena de luz para hacer renacer de nuevo al mundo (Roca, 2016). Surge un fuerte interés hacia materias como la historia, la política y la filosofía moral, además de una innovación antropológica en el arte. El rescate de antiguos valores era considerado uno de los puntos más importantes pues se buscaba una renovación moral de la sociedad y de la Iglesia (Roselló, 2006). Así, en toda Europa surgen numerosos artistas que hallan la fama histórica por la obra realizada durante el Renacimiento. Artistas como Dante Alighieri, Giovanni Boccaccio, Erasmo de Rotterdam y Nicolas Maquiavelo, entre otros muchos, son los artistas y literatos más destacados del humanismo.

Comenzó a existir una inquietud muy grande hacia esta nueva concepción del mundo, pues se abren nuevas posibilidades en todos los sentidos, que fomentó la innovación, no solo en el ámbito humanístico, sino que tuvieron lugar importantes avances en materia científica y tecnológica. Uno de los más significativos en el momento y que supuso uno de los mayores avances en la historia fue la llegada de la imprenta. Aunque existían ciertos precedentes orientales, su llegada en 1440 por el alemán Juan Gutenberg ayudó a que esta nueva revolución intelectual, cultural y filosófica se viera enriquecida. Este instrumento hizo más sencilla la difusión de libros, que se pudieron vender en mayor cantidad y a precios considerablemente menores, haciendo que se pudiera ampliar el porcentaje de población que pudiera acceder a ellos (Carter, 1967). Este acontecimiento fue clave a la hora de la difusión de ideas emergentes en la época. La circulación de libros y, con ellos, la promoción de la lectura ayudó a que estas nuevas ideas llegaran a más sectores de la sociedad mucho más rápidamente que en los siglos anteriores, tiempo en el conocimiento de esta habilidad se reservaba para las clases más altas de la sociedad y para el clero.

I. La Cristiandad y el Derecho.

La Cristiandad hace referencia al conjunto de cristianos, de todos los reinos y territorios, especialmente delimitando territorialmente lo que hoy es Europa. Es un término que une en el conjunto del territorio europeo bajo unos mismos valores y una moral cristiana común. Se entiende como un objetivo común ante los peligros externos. En un primer momento, la palabra la utilizó el papa Juan VIII haciendo referencia a una conciencia común característica de los cristianos. Más tarde, el término se utilizó para delimitar el territorio cristiano que más tarde se concebiría como un conjunto de territorios bajo una misma moral (Sáenz, 2005).

La Fe, durante los últimos años de la Edad Media y durante la Edad Moderna, estaba completamente inmersa en la vida de las personas, desde el más alto estamento social hasta el más bajo. La religiosidad no se ceñía únicamente a las vidas consagradas, sino a toda la población: “nada se hizo entonces en la tierra que no tuviera, directa o indirectamente, a Dios como fin, como testigo o como juez” (Rops, 1956). Aunque no se delimitaba a las vidas consagradas, durante la Edad Media nacieron numerosas órdenes religiosas, tanto en toda Europa como en la Península Ibérica. Muchas de estas órdenes siguen activas de hoy manteniendo su mensaje y vocación inicial de vida de sencillez y humildad, teniendo la figura de Cristo centro y guía. Ejemplo de ello son los franciscanos, dominicos o jesuitas, aunque existieron muchas más con diversos carismas y misión. Estas contribuyeron al desarrollo y evolución de la Iglesia durante los siguientes años pues retornaron a la importancia de las bases del cristianismo y fomentaron la cercanía de la Fe a las personas. Además, fueron una figura clave para la conquista y evangelización de América pues aportaron grandes ideas al desarrollo teológico-filosófico que sirvió para el desarrollo de las posteriores Leyes de Indias, así como los derechos humanos en general.

Las nuevas corrientes que surgen durante esta etapa llegan también al ámbito cristiano. Gracias al empuje de las órdenes mendicantes y del estudio teológico se comienza a ver un cambio de en la forma de vivir la religión, que nace de una búsqueda de renovación moral y espiritual, tanto de la sociedad como de la propia Iglesia. Así, no solo existen importantes artistas y pensadores humanistas dentro de las laicas esferas intelectuales que aportan sus ideas al respecto. En ámbito eclesiástico, miembros eclesiásticos colaboraron en la búsqueda de ese

cambio a través de la teología y la filosofía, pues se retomó el concepto del ser humano como criatura favorita de Dios, única libre y racional (Roselló, 2006). Ejemplo de ello dentro de la filosofía política se encuentra Marsilio de Padua que, con su obra *Defensor Pacis* (1372) cuya principal defensa estaba dirigida al monarca. El teólogo consideraba, y así expuso, que el monarca era en sí mismo y debía ser la máxima autoridad, no necesitando otra por encima de él, haciendo referencia a la separación Iglesia-Estado (Fabro, 2010).

Todas estas ideas contribuyeron también al desarrollo del derecho en Europa, que encontraba su base en el *ius commune* o derecho común. El *ius commune* consiste en el ordenamiento jurídico constituido como base legislativa para el conjunto de la Cristiandad, principalmente a partir del siglo XI. El *ius commune*, también conocido como *ius commune* romano canónico, es la conclusión de un proceso histórico, proveniente del antiguo derecho romano que, unido al derecho formado durante la Edad Media, forma la base jurídica dominante en la Cristiandad, pues su formación surge de las influencias del derecho romano unido al derecho canónico posterior (Bernard, 2017).

El punto de unión del derecho romano con el derecho canónico no es una casualidad. La Iglesia de Roma o Católica se erigió como centro y guía de la Cristiandad y la influencia que ejerció durante la Edad Media significó un nexo de unión frente hacia lo externo o enemigo, lo que favoreció no solo la unión de la Cristiandad como pudo verse en las Cruzadas, sino también una profunda implicación en la formación y desarrollo del derecho en Europa (ibid.).

La jurisprudencia medieval está muy ligada a los principios morales y éticos cristianos pues, al igual que en el derecho romano anterior, la ley natural constituye la piedra angular ordenamiento jurídico (Martiré, 2003). Esta ley natural ha sido estudiada durante toda la historia bajo la doctrina del iusnaturalismo que se compone de diversas teorías jurídicas y éticas basadas en la idea de la existencia de una serie de derechos intrínsecos al ser humano por el mero hecho de serlo no otorgadas por el hombre, sino por un ente superior (Aquino, 1374). Estas teorías surgen en la Antigua Grecia de la mano de filósofos como Sócrates, Platón y Aristóteles, quienes se plantean la posibilidad de un posible derecho natural; y se profundizan durante la Edad Media teniendo como máximo referente a Santo Tomás de Aquino (Bernard, 2017).

Durante el siglo XIII se produjo un apogeo de la escolástica, que fue doctrina filosófica que buscaba unir la fe con la razón. Si bien durante los principios de la Edad media la principal ciencia era la teología, a partir del siglo XIII las escuelas monásticas dedicadas a la teología empiezan a interesarse por la filosofía pues consideraban que la fe y la razón eran dos realidades complementarias (Rops, 1956) Santo Tomás de Aquino fue un dominico italiano convertido en uno de los teólogos y filósofos más destacados de la Iglesia y destacado escolástico. Sus ideas no fueron realmente populares en su tiempo, pero sus aportaciones e ideas influyeron notablemente a lo largo de los años posteriores por su planteamiento de la teología como una ciencia, con la unión de la razón y la fe como materias compatibles y complementarias. Según Étienne Gibson (1980), Santo Tomás pretende lograr “incorporar a la ciencia de la revelación una ciencia de la razón, sin corromper la pureza de la revelación ni tampoco de la razón”. Esto se traduce en el dualismo, donde el alma es aquello que constituye el carácter divino del propio cuerpo humano, otorgándole a su vez la capacidad de raciocinio, el mismo que le ayudará a aproximarse al conocimiento divino (Cessario; Cuddy, 2021).

Una de las aportaciones más relevantes para el desarrollo del *ius commune* fue, como se menciona anteriormente, la existencia de la ley natural. El dominico italiano expresa en su obra

Summa Theologica (1265-1274) que la ley natural es la “participación de la Ley Eterna en la naturaleza racional del hombre”. Se trata de la expresión natural y racional en la naturaleza humana, pues la racionalidad humana es uno de los primeros principios de los actos humanos. Actos que, debido a esa naturaleza humana, tienen una tendencia hacia el bien, pues el hombre tiene una tendencia intrínseca al bien. Es decir, es la expresión del bien como aquello que es natural. Así, la ley natural es un derecho divino del que emanan las leyes humanas que, a su vez, sirve para ordenar a la sociedad bajo mandato divino. Según Lucila Andrea Bossini en *La doctrina de Santo Tomás acerca de la Ley Natural* (2022), Santo Tomás consideraba dos requisitos para que el ser humano pudiera establecerse en sociedad ordenada: preservar y deber lealtad y relación con la autoridad, que es Dios; y hacer lo mismo con el prójimo. Es preciso que una sociedad se conformó con la máxima soberanía ubicada en Dios, quien, a través de la ley divina, conforma la ley humana, que será la que ordene después a los hombres para relacionarse y organizarse entre ellos. Además, es necesario que el bien se dé, evitando el mal pues “el bien de la sociedad es el bien común” (ibid.).

La doctrina iusnaturalista no quedó únicamente como una materia exclusiva de la filosofía y de la teología. Fue una doctrina que influyó notablemente a la hora de desarrollar ese derecho común organizador de la sociedad. Es decir, los principios morales extraídos del iusnaturalismo acabaron reflejados en el derecho común como derecho positivo. Así, de la misma manera que es una aportación al derecho común, lo fue también para el fundamento del Derecho y en consecuencia, del Estado (Delgado-Rojas, 2020).

La influencia cristiana unida a la influencia del antiguo Imperio Romano constituyó el ordenamiento jurídico dirigido al pueblo cristiano. El *ius commune*, por tanto, constituye una manera de organización, así como unidad y armonía que servía para el gobierno en general, apoyado en contraparte, en el denominado *ius proprium*, que regía el derecho concreto, es decir, aplicado en cada territorio o ciudad. El tratamiento del derecho tras el Descubrimiento de América pues las necesidades se ven alteradas. A partir de ese momento, ya no se aplica la legislación sobre un territorio ya conocido y organizado, sino que entra en juego un nuevo territorio, con unas costumbres y un derecho muy separado del antiguo derecho común europeo. La aplicación del derecho común verá otro enfoque distinto, con el que la costumbre no tendrá el mismo protagonismo y será necesaria la creación de un nuevo ordenamiento jurídico que gobierne y organice los nuevos territorios descubiertos (Martiré, 2003).

II. La España del siglo XV: camino al Descubrimiento de América

La amenaza del islam y su presencia rodeando ambos extremos del continente europeo presentaba un fuerte inestabilidad: por un lado el imperio Otomano con la toma de Constantinopla en 1453 y por otro la expansión musulmana dentro de la Península Ibérica. Esta última presente desde el año 711, se extendió rápidamente hasta prácticamente todo el territorio, a excepción de la zona norte. Una rápida expansión potenciada por la inestabilidad del antiguo reino visigodo debido a una crisis de sucesión al trono, que llevó a la ocupación del territorio hasta el año 1492.

Antes de la invasión musulmana se encontraba en España el antiguo reino visigodo de Toledo que unificó el territorio políticamente bajo el reinado de Leovigildo y logró la unidad religiosa con Recaredo tras el III Concilio de Toledo en el año 589. Esta unidad se resume en

un reino unido por una misma fe, en un territorio concreto («Hispania» o «Spania») considerado como patria. Estos ideales son los mismos que motivaron a emprender la Reconquista, con la formación de reinos que se van legitimando hasta su unión posterior y que crean el concepto de España más allá de un mero territorio, sino como una comunidad bajo una identidad histórica, religiosa y cultural común (Cantera, 2022).

La Reconquista finalizó en el año 1492 con la toma del reino nazarí de Granada bajo el reinado de los Reyes Católicos. Su matrimonio en 1474 fue el inicio de la reunificación del territorio, pues tras sus muertes, los reinos de Castilla y Aragón quedaron unidos bajo la misma corona. Tanto es así que, en 1480 se proclamó en las Cortes de Toledo: “pues, por la gracia de Dios, los nuestros reynos de Castilla e de León e de Aragón son unidos, e tenemos esperanza que, por su piedad, de aquí en adelante estarán en unión” Asimismo, en 1483 en las Cortes de Castilla se dijo: “ca como quiera que sean unidos a Dios gracias todos junctos los reynos de nuestra real corona de Aragón con nuestros reynos de Castilla, e todos debaxo de un señorío” (ibid.). Ambos monarcas compartían el objetivo de culminar la Reconquista iniciada ocho siglos antes para lograr la reunificación del territorio bajo una misma fe.

Bajo la monarquía Trastámara de los Reyes Católicos se dan los primeros pasos para la formación del Estado moderno. Las nuevas formas de organización territorial fomentaron la creación de nuevas instituciones más consolidadas y con objetivo de permanencia. La reorganización de los Reyes Católicos fue más allá del mero control político con la centralización del gobierno en la corona, pues formaron una estructura de unión hispánica de los diferentes territorios (Rodríguez, 1991). Se crearon una serie de consejos que podrían entenderse como los ministerios actuales, siendo estos consejos de Hacienda, de la Inquisición, de Órdenes Militares, etc. Se creó un ejército permanente y el primer cuerpo policial de Europa, la Santa Hermandad, así como una amplia red de comunicación en el territorio. Además, se fortaleció el sistema judicial, con la introducción de la Santa Inquisición como tribunal eclesiástico, considerado como uno de los proyectos que más expresan la empresa llevada a cabo por los monarcas (Nieto, 1991).

Dentro de sus reformas más significativas se encuentra la centralización del poder. Si bien previamente a su reinado las clases nobles ejercían una fuerte influencia sobre el monarca, con la llegada de los Reyes Católicos los nobles perdieron poder para centralizarlo en la Corona. De esta manera, se produce un fortalecimiento del poder público en detrimento del poder privado (Suarez, 2000).

De manera general, existen tres pilares que han definido el concepto de Estado, siendo el poder, el territorio y población (Díaz, 2018). En el caso de España, tras la toma de Granada y con la posterior conquista de América, se dieron de nuevo los tres. Es decir, con la centralización del poder en los monarcas y en la Iglesia, además de la definición concreta de un territorio en el que se encuentra una población concreta se puede definir en sí mismo el germen de un Estado propiamente dicho. Cabe destacar que ese primer modelo de Estado tenía una importante presencia de la Iglesia, de la misma manera que el Estado tenía fuerte influencia en la Iglesia. Esta misma tuvo un papel protagonista en diferentes materias, como lo fue en el derecho y la legislación (Azcona, 2015).

La presencia de la Iglesia en el entramado político castellano no ocurrió sin más, sino que los Reyes Católicos, más en concreto Isabel I de Castilla, llevó a cabo una exhaustiva

reforma de la iglesia en Castilla, dándose también en Aragón. La influencia mutua Estado-Iglesia llevaba detrás los pasos marcados por Isabel. Siguiendo el trabajo de Tarsicio de Azcona (2015), la reina castellana emprendió una reforma integral de la Iglesia en todos sus ámbitos con el objetivo de renovarla y crear una Iglesia que viviera acorde a sus propios preceptos. Este hecho se dio guiado la religiosidad de la reina, cuyo interés sobrepasaba lo meramente político, sino que se centraba en la expansión de la fe católica de manera universal. Así, el objetivo de la reforma se centraba en erradicar los abusos y los excesos que ya eran demasiado comunes dentro de la Iglesia europea. De esta manera, además de dotar al reino de diferentes instituciones eclesiásticas con fuerza política, se encargó de hacer una limpieza en todos los sectores del clero, desde los monasterios hasta el obispado con la exigencia del cumplimiento de sus votos y los buenos hábitos que les son propios.

Por otro lado, y como se ha mencionado anteriormente, durante los últimos años de la Edad Media en Europa se comienza a ver un cambio importante pues se produjeron importantes avances tanto económicos como científicos que favorecieron ese paso a la Edad Moderna. Por un lado, se dan, sobre todo en la Europa Occidental, las primeras muestras de la formación de los Estados. Ejemplo de ello es la creación de ejércitos permanentes, se establecen asimismo impuestos permanentes o la estructuración más urbana de la sociedad. El mar, por su lado, cada vez se vuelve más interesante. Surge la necesidad de buscar nuevas rutas hacia nuevos recursos no disponibles en el propio territorio, situación que forzó los avances tecnológicos y científicos para poder llevar a cabo dichas expediciones. Con la profundización en astrología y matemáticas, elementos adquiridos por el contacto con otras culturas como la árabe, y las innovaciones en la tecnología de los navíos, como la introducción de la carabela, se dio un gran empuje a las expediciones marítimas, lo que impulsó el comercio y con él, la economía europea (Morales, 1981). Un ejemplo de esa inquietud por el conocimiento en las matemáticas y la astrología se refleja en Antonio de Nebrija en su obra *Introducción a la cosmografía* (1499). Las nuevas posibilidades que se abrían gracias a los avances en numerosas materias ofrecieron al hombre una nueva visión del mundo. El hombre empezó a vislumbrar nuevos horizontes antes desconocidos e imposibles, que fueron fruto o causa de esas nuevas ideas antropológicas que surgieron durante el siglo XV (Roselló, 2006)

Las expediciones marítimas llevaban siglos realizándose, sin embargo, la presencia cada vez más fuerte del Imperio Otomano en las fronteras orientales de la cristiandad supusieron un obstáculo para el paso hacia Asia por el mar Mediterráneo. Ese territorio que previamente se encontraba bajo el poder cristiano con el Imperio Bizantino, ahora se encontraba en manos de un nuevo actor que suponía una amenaza para el orden europeo, principalmente por la religión. Su presencia impidió el comercio entre Asia y Europa, motivando la necesidad de establecer nuevas rutas para llegar a las costas asiáticas para poder conseguir especias y otros preciados recursos (Barbadillo, 2020).

La carrera por el mar la encabezaban Aragón, Castilla y Portugal. Este último fue el primero en explorar las costas atlánticas, mientras Castilla y Aragón centraban en el Mediterráneo. Castilla centraría sus objetivos marítimos en África más tarde que Portugal, ya entrado el siglo XV, lo que daría comienzo a la fuerte rivalidad que surgiría entre ambos reinos por el control de las rutas comerciales y las bases en las costas africanas. Durante los primeros años del siglo XV, Portugal había descubierto los archipiélagos de las Azores (1427), Madeira (1417) y conquistaron Ceuta, siendo este enclave un puesto importante de entrada y salida a

África y al Mediterráneo. Además, poseían importantes bases comerciales en las costas de Senegal y Guinea (ibid.).

La rivalidad entre Portugal y Castilla quedaba aparentemente sepultada tras la firma del Tratado de Alcaçovas en 1479 por el que se establecía, entre otros asuntos, una línea de división del Atlántico. Por esta división se establecieron las zonas de control que poseerían tanto Portugal y Castilla. Canarias quedaría bajo el poder castellano y las plazas conquistadas en África se mantendrían bajo poder luso. Esta repartición, resultó clave en la historia pues, como expresa Pedro Fernández de Barbadillo (2020): “en este tratado se dio el primer paso para la construcción del Imperio español, pues las Canarias y sus vientos alisios abrieron a los barcos castellanos las derrotas hacia Poniente”.

Una de las grandes conclusiones fruto de los avances en las ciencias fue la idea de que la tierra era redonda, pues se extendió la idea de que era posible llegar a la India desde el Atlántico, sin la necesidad de pasar por el Cabo de Buena Esperanza ni por el Mediterráneo atravesando a los territorios musulmanes (Morales, 1981). En 1486 llegó con esta misma idea Cristóbal Colón a las cortes castellanas. Él venía de Portugal, donde presentó al rey Juan II esta posibilidad con unos planos y unos cálculos, pero su plan fue rechazado, al igual que lo fue en un primer momento en Castilla. Tras pedirle al confesor de la reina, fray Juan Pérez que convenciera a la monarca de aceptar su propuesta y así fue (Barbadillo, 2020). Sin embargo, el plan no se haría efectivo hasta completar la guerra en Granada. Así, el 3 de agosto de 1492 salieron del puerto de Palos una flotilla compuesta por una nao y dos carabelas rumbo a Canarias para poder aprovechar los vientos alisios y emprender el viaje a la India desde el Atlántico, puesto que Colón conocía que la posición de Japón (Cipango) se encontraba en el mismo paralelo que de las Islas Canarias, por lo que virar hacia el oeste desde el archipiélago era un trayecto con destino seguro (Morales, 1981).

El primer viaje de Colón a la India estaba a punto de fracasar ya que, tal como predecían los expertos de la corte castellana, los cálculos eran erróneos pues el almirante estimó que el viaje sería más corto de lo que realmente fue. No obstante, y contra todo pronóstico, el 12 de octubre de 1492 se avistó tierra, dando por exitosa la primera expedición (Barbadillo, 2020).

FORMULACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS

El Descubrimiento de América fue un acontecimiento fruto de la suerte a la vez que trascendental. En un primer momento no se conocía la posibilidad de encontrar un nuevo territorio desconocido, sino que se sabía que se podían descubrir nuevos lugares, tal y como se reflejó en las Capitulaciones de Santa Fe (1492) por las que se establecen las condiciones del viaje de Cristóbal Colón a las Indias. Sin embargo, no se esperaba un hallazgo de tales las dimensiones.

La consecución de la llegada a la India implicaría grandes beneficios, por un lado, por el acceso a los recursos que allí se encontraban y por otro, porque se trazaría una nueva ruta hacia Asia que dándole a la Corona Católica el control de la ruta por el Atlántico, colocándose en una posición favorable frente al vecino portugués. Por ese motivo, los Reyes Católicos aceptaron la propuesta de Colón y financiaron dicho viaje, ya que de alguna manera la ganancia sería mayor a posible pérdida (Morales, 1981). Tanto es así, que, a la llegada de Colón acompañado de algunos seres humanos y animales extraños, con la noticia de la existencia de oro, los Reyes Católicos no dudaron en plantear y financiar un segundo viaje, con más medios. En este contexto, Portugal presentó una demanda exigiendo la aplicación del Tratado de Alcaçovas (1479) en las expediciones de Colón. Para asegurar las conquistas, los Reyes Católicos solicitaron una bula papal tras la que se firmó el Tratado de Tordesillas, por el que el mundo pasó a dividirse por un meridiano, en vez del paralelo establecido en Alcaçovas (Barbadillo, 2020).

La existencia de un continente fue algo desconocido en un primer momento, datando la identificación de los territorios descubiertos como continente alrededor del año 1507, cuando se le otorgó el nombre de “América” por el cartógrafo alemán Martin Waldseemüller, quién bautizó el continente con el nombre de Américo Vespucio uno de los exploradores que acompañaron a Colón. La noticia de la aparición de un nuevo mundo provocó un Europa gran conmoción pues el mundo ya no era lo que se creía, sino que era mucho más grande y desconocido (Henche, 2021). La llegada a América dio a los reinos europeos una posibilidad de renovación y, donde la concepción del mundo, la ciencia y el hombre dieron un vuelco, pues rompieron con la antigua visión medieval (Garin, 1963).

América aportó, no solo una nueva esperanza desde el punto de vista humano, sino una novedad sin precedentes en todos los ámbitos. El comercio y la industria se vieron completamente transformadas pues estos nuevos territorios poseían gran cantidad de productos diferentes y novedosos, a la vez que recursos desconocidos que podían aprovecharse (Morales, 1981). Aunque las cotizadas especias tardaron en encontrarse, sí se encontraron otros nuevos recursos como el oro, la plata, el cacao o la patata, entre otros muchos, que se han añadido a la dieta y a la vida europea hasta hoy (Barbadillo, 2022)

Para la Monarquía Hispánica, el objetivo de la expedición a las Indias dejó de ser únicamente el establecimiento y control de nuevas rutas comerciales hacia territorios donde comerciar y explotar recursos. La realidad de encontrar un nuevo mundo hizo que este objetivo cambiara, de manera que el sentido de la conquista de América se amplificó, para basarse en la evangelización y la expansión de la civilización europea (Henche, 2021). Además, tal como expresa Claudio Sánchez Albornoz en su libro *La Edad Media española y la conquista de América* (1982), la culminación de la Reconquista fue aquello que impulsó a los españoles a

aventurarse a nuevos horizontes, pues tras siglos de guerras y luchas por la religión, en los reinos ibéricos nació un espíritu aventurero que los llevó a América. El autor afirma que “si los musulmanes no hubieran puesto pie en España, nosotros no habríamos realizado el milagro de América... La Reconquista es clave de la historia de España y raíz profunda, vivaz, magnífica, de la empresa de América” (Sáenz, 2005).

I. La reacción al Nuevo Mundo

Cristóbal Colón describe en su *Diario de Abordo* (1492) las maravillas del Nuevo Mundo. El almirante hace una descripción sobre la naturaleza que allí encuentran con unos animales extraños muy diferentes a los que había en España designándoles una belleza inmensurable. También describe Colón en su diario a las personas que allí se encuentran, describiéndolas como gentes de apariencia pobre puesto que iban desnudos y no portaban armas, pero de gran belleza y buen porte. Considera Colón al verlos que se convertirían fácilmente a la fe cristiana. Al conocer estas maravillas los Reyes no solo deciden financiar más expediciones, sino que establecen políticas con respecto a los indios y al nuevo territorio. En ese sentido, el primer paso para la formulación de las Leyes de Indias fue el propio estatuto jurídico otorgado al Nuevo Mundo. Es decir, los nuevos territorios descubiertos y por descubrir no pasaban a pertenecer a Castilla, sino que se unían a ella a través de la figura del monarca y las instituciones que compartían. Aquí se da el primer punto por el que, en primer lugar, se otorga a los habitantes de América estatus jurídico de súbditos de la Corona igual a los españoles, es decir, mismos derechos y libertades que cualquier español; y, además, se excluye el concepto de colonia, puesto que los nuevos territorios fueron considerados una extensión de España como reinos o provincias de ultramar (Roca, 2016).

Otro de los gérmenes de las Leyes de Indias fue el propio testamento de la Reina Isabel la Católica, quien fallece en 1504 en Medina del Campo. Su testamento se escribió un mes antes de su fallecimiento. Aunque fuera dictado por la reina, fue Gaspar de Gricio quién, siendo hombre de confianza de la reina, redactó el testamento y codicilo de la monarca, quién lo firmo el 12 de octubre de 1504 (Suarez, 1992). Es importante destacar que el testamento de la reina sí tenía cierto alcance jurídico. Por un lado, porque el testamento no se formuló como persona individual sino en nombre de la Corona bajo poder real. Por otro lado, porque una de las bases del derecho castellano medieval era la doctrina jurídica de las Partidas. En el caso que atañe a los testamentos, era necesario incluir una línea de sucesión, pues no existía ninguna otra ley, además de la costumbre, que regulara la sucesión. En ese sentido, su inclusión fue un elemento clave en su testamento pues, la reina buscaba la continuación de lo que había unido con su marido, el rey Fernando II de Aragón. Es decir, pretendía, bajo la sucesión en su hija Juana como monarca de ambos reinos, unidos entonces bajo una misma corona, la continuidad de sus tierras y posesiones. Sin embargo, la manera de incluirlo fue delicada pues no quería que Felipe el Hermoso, marido de Juana, pudiera influir y perjudicar a sus reinos. Por ello, se preocupó de incluir, primero a su marido como regente de Castilla para gobernar en caso de que su hija no pudiera o quisiera hasta que su nieto Carlos fuese mayor de edad para ejercer su derecho al trono (Sáenz, 2004).

Por otro lado, en lo que respecta a América, la reina sentó las bases para lo que fueron las Leyes de Indias por su preocupación por el trato a los indios en América. Desde la llegada

de Colón de las Indias junto con algunos indígenas, la Corona quiso establecer ciertas normas con respecto al trato de las personas que habitaban dichas tierras. La reina Isabel dictó desde el Descubrimiento hasta muerto ciertas normas que van configurando las leyes de Indias. En Barcelona en 1493, apenas llegó Colón de su viaje, los reyes dictaron lo que puede considerarse la primera ley de Indias, por la que se ordenaba el buen y justo trato a las personas que habitaban esos nuevos territorios y el castigo a quien les infringiera daño alguno (Real Cédula de Barcelona, 1493).

En los siguientes viajes que emprendió Colón fue acompañado de hombres de confianza de los reyes, como lo fue Francisco de Bobadilla, que acudió a América con Colón en 1499. Este dio parte a los monarcas de abusos por parte del almirante, incumpliendo, no solo el acuerdo de Santa Fe, sino el resto de las disposiciones reales y normas dictadas por la Corona. Entre esos abusos, se encontraba la venta y esclavitud de los indígenas, los mismos que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, eran considerados vasallos de la Corona con mismos derechos que cualquier castellano. Así, la reina en el año 1500 través de una Real Provisión, prohibió la esclavitud y ordenó la libertad a los indígenas que habían sido vendidos devolviéndoles a sus tierras de origen y la vuelta de Colón como prisionero (Sánchez, 2012). Es decir, se prohibió la esclavitud de los vasallos de la Corona en tanto que castellanos eran, es decir, hombres libres. Esta situación de incumplimiento por parte de Colón de los dictámenes reales provocó cierta incomodidad hacia su persona por parte de los Reyes, quienes le sometieron a juicio por sus actos. Al igual que a Colón por parte de los Reyes Católicos, los monarcas españoles posteriores sometieron a juicios de residencia a diferentes conquistadores de quién se dudaba de sus actos con respecto a sus exploraciones y conquistas. Este será el caso de Hernán Cortés, Diego Velázquez o Pedro de Alvarado (Henche, 2021).

Por ello, en su testamento fue necesario mencionar este asunto en su testamento garantizando la libertad de sus vasallos a ambos lados del océano. La reina otorgó, con un enfoque humano y de fe, una serie de derechos a los indígenas iguales a los castellanos que no debían ser violados, tal como expresó ella misma: “no consientan ni den lugar a que los indios, vecinos y moradores de las Indias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, antes al contrario que sean bien y justamente tratados, y si han recibido algún agravio que lo remedien y provean para que no se sobrepase en cosa alguna lo que en las cartas apostólicas de dicha concesión se mandaba y establecía”. Ella misma otorga a los indios de América, conocidos y por conocer, pues la empresa de la conquista continuaba, una serie de derechos naturales como si castellanos fueran (Sáenz, 2004).

Como bien se menciona anteriormente, una de las principales razones del método de conquista español fue la evangelización. Durante la Edad Media y durante gran parte de la Edad Moderna, el poder eclesiástico ejercía con contundencia su influencia sobre los reinos cristianos. Ejemplo de ello son la emisión de bulas papales que, actuando como un decreto normativo del Papa, tienen poder sobre las decisiones y límites de los monarcas. En el caso de la conquista de América, fue una bula papal la que autorizó a Castilla a emprender su conquista mediante la evangelización de los pueblos indígenas (Roselló, 2006). Es decir, en el caso de las indias la justificación de la conquista quedaba sujeta a las bulas de Alejandro VI otorgadas a la Corona de Castilla (Sánchez, 2012). Así lo menciona la propia reina en su testamento y codicilo (1504): “también mandó que en cuanto que el Papa nos concedió las Islas y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir [América y las islas cercanas], y como fue

mi intención procurar, inducir y atraer a los pueblos que las pueblan a la fe católica, y enviar a las Islas y Tierra Firme preladados y religiosos y clérigos y otras personas doctas... para instruir a los moradores de aquellas tierras en la fe católica, y enseñarles buenas costumbres”. El profesor Francisco Morales apunta en su libro *Historia del Descubrimiento y Conquista de América* (1981) la importancia que tuvo para la Iglesia haber encontrado nuevas tierras, aunque se desconociera la dimensión de estas. En 1492 se acabó con el dominio musulmán que quedaba aún en la Península y se dio paso a un mundo nuevo donde poder llevar el Evangelio y conquistar nuevas almas.

El papel de la Iglesia en durante la conquista fue esencial. A América fueron llegando numerosos religiosos de diferentes órdenes, tanto dominicos, jesuitas, jerónimos, franciscanos, etc., que emprendían la misión de evangelizar y defender a los indígenas. Fueron estos religiosos quienes sirvieron de gran ayuda para reportar los malos tratos que recibían algunos indios por parte de algunos conquistadores. Muchos de ellos, como Fray Hernando de Talavera, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, fray Antonio de Montesinos, entre otros, formaron parte del proceso de evangelización. Un resumen de la labor e intenciones misionales de los frailes que iban llegando desde la Península se puede ver en el Sermón de Adviento del dominico fray Antonio de Montesinos en 1511, donde se dirige a unos cuantos conquistadores reprendiéndoles por sus actos contra los indígenas en la isla de La Española (actual República Dominicana y Haití), donde les cuestiona con qué autoridad tratan con crueldad a los indios, siendo estos también hombres poseedores de alma (Roca, 2016).

II. Las Leyes de Burgos de 1512

A la muerte de la reina en 1504 la llegada de Colón a América era aún muy reciente pues apenas habían transcurrido doce años y, aunque ella sentó las bases para la organización de sus reinos y territorios, los descubrimientos cada eran más y la organización de los territorios debía establecerse con mayor claridad. Además, aunque los Reyes Católicos quisieran replicar el derecho peninsular en América, la realidad es que las grandes diferencias entre territorios provocaron la necesidad de un derecho completamente nuevo y exclusivo. Además, noticias como las que anunciaba fray Antonio de Montesinos y otros frailes con respecto al maltrato a los indios en incumplimiento de las órdenes reales, provocó que el rey Fernando el Católico convocara una junta de expertos teólogos y juristas que estudiaran el caso, pues era necesario establecer un cuerpo normativo que regulara de forma exclusiva a los nuevos pueblos americanos y a sus gentes (Vallejo, 2010). De esta manera, en 1512 el rey Fernando, como regente de Castilla y rey de Aragón, sanciona en Burgos las Reales Ordenanzas dadas para el buen Regimiento y Tratamiento de los Indios o Leyes de Burgos.

Las Leyes de Burgos de 1512 son el primer cuerpo legislativo que se estableció para las Indias que creó a raíz de la preocupación sobre el trato e incumplimiento de las ordenanzas reales por parte de los conquistadores hacia los indígenas. Estas constaron de un total de treinta y cinco leyes con una fuerte base en el derecho natural, pues en el momento se consideraba de alguna manera una fuente del derecho (Sánchez, 2012). Además, incluyeron una recopilación de otras normativas anteriores que complementaron a las ordenanzas establecidas en Burgos. Una vez sancionadas, el rey Fernando quiso que llegaran a todos los rincones para que conocimiento de todos, puesto que su objetivo era principalmente que se cumplieran las

ordenanzas reales por parte de los conquistadores. Gracias a la imprenta, fue sencillo realizar numerosas copias que se repartieron por las tierras ya conquistadas. No se conserva el documento original ni las cincuenta copias que se imprimieron para enviar a América, pero sí hay aún tres copias verificadas que se escribieron a partir del documento original (ibid.).

Estas leyes son consideradas la primera declaración de derechos humanos pues ponen a los indígenas en una posición exactamente igual a la de cualquier súbdito castellano, garantizando su seguridad jurídica (Henche, 2021). El estatuto civil dado a los indígenas los define como seres humanos. Esto es importante pues hasta el propio Colón, entre otros, dudó de su condición de humanidad pues consideraba que estos seres diferentes estaban a medio camino entre ser una “bestia” y un ser humano. Con las Leyes de Burgos, los indígenas, por tanto, se convierten en sujetos tanto de derechos como de obligaciones. Es importante destacar que, tal como se expresa en el derecho romano, para poder ser sujeto de pleno derecho un individuo debe ser completamente libre, lo que sentencia la idea de cualquier forma de esclavitud para los indígenas (Sánchez, 2012).

La razón por la que las Leyes de Burgos, y lo que serán después las Leyes de Indias al completo, se consideran la primera declaración de derechos humanos es la novedad en forma de administración de legislación de un territorio conquistado y desconocido para el mundo entero, siendo además un asunto del que se desconoce tratamiento similar en otros imperios que coexistieron con el Imperio Español (Roca, 2016). Las ordenanzas recogidas en estas leyes son un adelanto temporal a lo que hoy se entiende como derechos humanos, pues recogen en sus disposiciones menciones a lo que hoy son derechos humanos básicos como la libertad y la propiedad, entre otros (Sánchez, 2012). Ser considerados sujetos de pleno derecho y sujetos con obligación se refleja en varios puntos que se pueden sacar de estas leyes, que además no se verán alteradas por los siguientes monarcas españoles durante toda la época virreinal (Henche, 2021).

Como monarquía católica, su obligación moral y por orden y autorización dada por la propia Iglesia, la evangelización es el centro de toda la conquista. Así en las Leyes de Burgos se establece la obligación de instruir en la fe católica y de darles Santo Bautismo, así como invitar a la unión entre cristianos e indígenas para poder crecer en dicha fe y adquirir hábitos civilizados. Se establecen derechos y obligaciones laborales, de propiedad y sociales, entre otras materias. Con respecto al trabajo, se da la obligación de trabajar a los indígenas y de recibir un salario justo acorde a las horas trabajadas, además de añadir el derecho al descanso, contando con hasta cuarenta días de descanso laboral habiendo trabajado cinco meses de forma continuada. Con respecto al trabajo de las mujeres, se da el derecho a lo que hoy se conoce como baja de maternidad. Las mujeres debían dejar de trabajar a partir del cuarto mes de embarazo y hasta que su hijo cumpliera los tres años de edad. El trabajo infantil quedaba prohibido para menores de catorce años. Por otro lado, se otorgan derechos básicos por lo que los indígenas adquieren el derecho a recibir alimentos y vestidos, pues son bienes básicos para cualquier ser humano. Con respecto a la propiedad, las Leyes de Burgos reflejan la obligación de respetar la propiedad de los habitantes, así como el derecho a recibir unas viviendas o “bohíos” habitables y dignos para que puedan disfrutar, aunque para un grupo de hasta doce personas por vivienda con terreno para poder trabajar. Además, se incide en la obligación de dar buen trato a los indios bajo pena de castigo “severo”. Otro de los puntos a destacar sobre las disposiciones de las Leyes de Burgos es el respeto mantenido al estatus social de los caciques

americanos, a quienes no se modifica su rango social, sino que se mantiene sujeto al cumplimiento de sus obligaciones con respecto al resto de indígenas. Si bien es cierto que se les derecho a poseer cierto número de indios a su servicio, los caciques debían garantizar su buen estado de alimentación, vestido y buen trato, comprometiéndose a colaborar con su educación religiosa (Sánchez, 2012).

Lo recogido en las Leyes de Burgos de 1512 es un adelanto de cuatro siglos a lo que hoy son los derechos humanos, recogidos en las legislaciones nacionales de la mayor parte de países y en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Ya en el siglo dieciséis de dio un gran paso hacia en el reconocimiento de derechos fundamentales en las personas, a pesar de no figurar como uno de los precedentes principales de los derechos humanos. Existen pocos y poco comparables ejemplos en la historia por la dimensión que alcanzaron las Leyes de Burgos en materia humana. Ninguna otra monarquía puso en planteamiento la condición humana de los habitantes de las tierras conquistadas ni tuvo iniciativa de elaborar un ordenamiento jurídico en su favor (Roca, 2016).

III. Carlos I y la Guerra justa

Tal como indicó la reina Isabel la Católica en su testamento (1504), la sucesión a la Corona de Castilla pasaría por su hija Juana, casada con Felipe de Habsburgo. En caso Juana no estuviera en plenas facultades para poder reinar Fernando el Católico sería regente de Castilla hasta que Carlos, hijo de Juana y Felipe, alcanzara la mayoría de edad. Carlos nació en el año 1500 en Flandes y no fue hasta 1516, con la muerte de su abuelo el rey Fernando cuando Carlos heredaría la Corona unificada de España, con los reinos de Castilla y Aragón ya unidos. Sin embargo, hasta su llegada a la Península el Cardenal Cisneros asumió el gobierno como regente (Morales, 1981). Carlos era también nieto de Maximiliano I, emperador de Sacro imperio Romano Germánico, el cual pasó a manos de Carlos en el año 1519, pasando a ser Carlos I de España y V de Alemania.

Carlos I jugó un papel fundamental en la historia de Europa y en la conquista de América. Durante su gobierno, tanto en España como ya en el Sacro Imperio como emperador, tuvieron lugar dos hechos simultáneos en dos partes de su Imperio. La conquista de América, que avanzaba notablemente por el continente americano y la reforma protestante que estaba teniendo lugar en Europa, concretamente en lo que hoy es Alemania (Chaparro, 2018).

Para entender la política de Carlos es preciso destacar su fuerte herencia católica. El objetivo del emperador fue elevar al máximo lo que habían comenzado sus abuelos con la Reconquista en España y el Descubrimiento de América. El joven emperador quiso hacer realidad la idea erasmista de la «Universitas Christiana». Es decir, conseguir la unión de los reinos cristianos europeos con Cristo a la cabeza, alejándose de la idea de un imperio dominador (Roca, 2016). La proliferación y expansión de las ideas luteranas frustró el objetivo del emperador de la unificación de la Cristiandad. Mientras en América se iba avanzando con la evangelización de los pueblos indígenas, en Europa la Iglesia Católica veía cada vez más cercana una ruptura.

A pesar del Cisma de Occidente finalizado el siglo anterior, aún existía cierta incomodidad con los excesos de algunas partes de la Iglesia en Europa. Ciertos sectores de la iglesia buscaban una reforma desde dentro que renovara el espíritu real de la fe, con una centralización en la Sagrada Escritura y un alejamiento de la idea de la intervención eclesiástica ante Dios (Janssens, 2018). Por otro lado, existía un fuerte componente político en las ideas luteranas, que se centraban en el rechazo a que el catolicismo en Alemania estuviera representado por un poder extranjero y en la idea de que los bienes de la Iglesia habían sido expropiados a Alemania por otras fuerzas europeas. Además, Lutero cuestionaba fervientemente la autoridad del Papa con relación a la venta de indulgencias y las almas del purgatorio, pues solo Dios posee esa autoridad y no el Papa (Roca, 2016). Los príncipes alemanes adoptaron estas ideas con rapidez ante el deseo de debilitar a Carlos V, que fue el emperador más poderoso de la historia reciente. Ante esta situación, donde cada vez tenían lugar más rebeliones y desórdenes públicos se emprendió una política de persecución de herejes que, si bien existía con anterioridad a la llegada de Carlos V, con él se vio aumentada considerablemente. Esta situación se explica por el afán del emperador de lograr la unión de sus dominios bajo una misma fe, católica (Janssens, 2018). Él tenía una obligación como propia como heredada de defender a la Iglesia católica y promover la evangelización.

La expansión católica continuaba en América mientras se producía la ruptura de la Iglesia en Europa, que dejó un imperio con una parte católica y otra parte luterana, que fue reconocida por la Paz de Augsburgo de 1555. Previamente, se dieron varios intentos de unión por parte de la Iglesia católica ante esta nueva reforma protestante. Ante esta situación, la Iglesia vio la necesidad de llevar a cabo una reforma y renovación por lo que se convocó el Concilio de Trento en 1545 y que duró hasta 1563, con el objetivo de analizar la doctrina católica para poder fortalecerla frente a las ideas protestantes que surgían por Europa (Bastian, 2018).

La ruptura de la Iglesia, como se ha mencionado, fue promocionada por los príncipes alemanes en su afán de romper con esa «Universitas Christiana» que colocaba a Carlos como uno de los emperadores más poderosos de la historia. Sin embargo, para el propio emperador, aunque su objetivo se viera frustrado, lo perdido por la ruptura protestante se compensaba fuertemente con lo ganado en América (Chaparro, 2018).

Con respecto a América y a las Leyes de Indias, el fuerte catolicismo de Carlos I fue clave en el desarrollo de la conquista y en desarrollo de un ordenamiento jurídico nuevo y ampliado para este nuevo territorio, además de una estructura administrativa fuerte. Bajo su reinado, el imperio español se extendió por prácticamente la totalidad del continente americano, desde lo que hoy es Estados Unidos hasta el Estrecho de Magallanes, ubicado en el sur del actual Chile, por donde se dio la primera vuelta al mundo en 1520. Para poder administrar el extenso territorio que recorría el Imperio era preciso crear una maquinaria y estructura estatal que estuviera a la altura. De esta manera, Carlos I llevó a cabo el gobierno por consejos como fueron el Consejo Real, de Hacienda, de la Suprema y General Inquisición, entre otros, que facilitaban la organización estatal en materia administrativa, legislativa, judicial e institucional. El más importante de todos en materia indiana fue el Consejo de Indias que fue reestructurado en 1524 y fue el mayor consejo administrativo y de gobierno de América (Henche, 2021).

A pesar de ser dueño y señor un vasto imperio, tenía gran preocupación, al igual que sus abuelos, por el buen y justo trato hacia sus súbditos americanos, así como por la organización

de dichos territorios a través de estructuras institucionales de gobierno en América. Por ello, además de reorganizar la estructura imperial, se encargó de renovar y ampliar las anteriores Leyes de Burgos de 1512 que había sancionado su abuelo Fernando el Católico. El rey Carlos estableció las que se conocen como Leyes Nuevas de 1542 u Ordenanzas Nuevamente hechas por su majestad para el buen tratamiento y conservación de los indios (Sánchez, 2012). En materia de legislación indiana, bajo el gobierno de Carlos I se dio un gran paso dentro de lo que son las Leyes de Indias. Como se menciona en el párrafo anterior, el gobierno de Carlos se caracterizó por la creación de consejos, tanto para el territorio español en su totalidad como para la administración de las Indias. Con él, se creó una estructura de gobierno que facilitó la administración de dichas tierras de una manera integradora con el territorio español. Esta administración fue clave no solo para la organización de todo el territorio del imperio a ambos lados del Atlántico, sino también para el control de la situación de las Indias, con el cuál se hizo más sencillo el desarrollo legislativo en América. De esta manera, se reorganizaron no solo el Consejo de Indias, que acabó siendo un organismo con capacidad de gobierno, sino que también se renovaron las audiencias reales, que, entre otros asuntos a tratar, serían las encargadas de tomar los juicios de residencia a los gobernadores de las Indias. Las Leyes nuevas de 1542 fueron una continuación de las anteriores Leyes de Burgos que se establecieron con el objetivo de dotar de mayor protección a la población americana y controlar las actuaciones de los exploradores y gobernadores de los territorios americanos (Henche, 2021).

Una de las razones por las que la monarquía hispánica puso sus esfuerzos en la creación de un ordenamiento jurídico totalmente nuevo fue su preocupación por el tratamiento de aquellas personas que habitaban ese nuevo territorio. Por ello, desde el momento del Descubrimiento, tanto Castilla como Portugal corrieron la carrera hacia Roma para obtener la bula que les diera la autorización y soberanía sobre los nuevos territorios descubiertos y por descubrir (Morales, 1981). Si bien es cierto que la jurisdicción sobre las Indias fue otorgada a través de las bulas papales de Alejandro VI que daban la soberanía sobre para la conquista y evangelización de esas tierras, preocupación sobre la soberanía de las nuevas tierras conquistadas seguía siendo objeto de debate para juristas y teólogos del reino (Sánchez, 2012). A pesar de haber aceptado en un primer momento la autorización del papa para llevar a cabo las conquistas, de alguna manera se cuestionaba dicha autorización pues seguían llegando noticias de abusos por parte de algunos exploradores. Se necesitaba encontrar una justificación que legitimara las conquistas en América (Roselló, 2006). Ante la inmensidad del descubrimiento de un nuevo territorio de tal envergadura y completamente desconocido para la humanidad que abre un nuevo horizonte para el mundo, surgen numerosas preguntas en muchos ámbitos que necesitan responderse.

Estas preguntas trataron de responderse y de regularse desde el primer momento de la conquista por parte de las reglas, dictámenes y ordenanzas emitidas por la Corona. Primero fue la reina quien expresó la preocupación y ordenó el buen trato a los indígenas y luego continuó el rey Fernando, que escuchando los abusos que se cometían por parte de los conquistadores, sancionó las Leyes de Burgos de 1512, creando así el primer ordenamiento jurídico como tal para las Indias.

Como es lógico, la llegada a América abrió el mundo a nuevas e infinitas posibilidades por lo que uno de los objetivos principales que fue además uno de los que llevaron a Castilla a aceptar la propuesta de la expedición fue el factor económico que esta implicaría de ser exitosa.

No obstante, para entender la conquista de América hay que mencionar la fuerte relación Iglesia-Estado. Como se ha indicado previamente en líneas anteriores, la Europa de antes, durante y después del descubrimiento de América era una Europa ligada al completo a la autoridad eclesiástica, personificada en la figura del papa como dirigente de la Iglesia (Morales, 1981). Habiendo sido el papa de Roma quien emitió la bula papal para la conquista y evangelización del Nuevo Mundo unido a la religiosidad de la monarquía hispánica, que acaba de salir de la Reconquista en 1492, se entiende que uno de los principales objetivos de la conquista era puramente religioso siendo una conquista espiritual, tal como expresaba la reina Isabel la Católica, quien estableció su testamento el objetivo de ganar almas para el cielo. Será la misma característica que adquirirían sus descendientes, a partir del rey Carlos I, que enfocaron su gobierno a la protección de los indios (Ruigómez, 1986).

La palabra conquista lleva intrínseco un significado negativo normalmente y llega a ser un término que se rechaza pues se considera que lleva implícita la violencia y la imposición (ibid.). En torno a este término se encuentra una gran cuestión moral que busca justificar o explicar los motivos de una conquista y si estos son realmente legítimos. El hecho de ser un pueblo que había sido conquistado durante siglos creaba ciertas dudas por parte de la monarquía y de la Iglesia. Es decir, surge la cuestión sobre hasta qué punto es moral un acto como el de conquistar e invadir un territorio diferente al propio del cuál no se tiene soberanía. En este punto entra en juego la teoría de la guerra justa, una de las más relevantes en materia de guerra y todas sus vertientes que trata de delimitar cuales son las justificaciones para llevar a cabo una guerra o conquista.

El concepto de la guerra justa se ha tratado a lo largo de la historia por parte de la filosofía, tratando de encontrar una explicación humana que justificara un acto tal como es el de emprender una guerra contra un enemigo. La guerra como tal es un fenómeno protagonista en la historia del mundo pues este se ha construido y formado en función del éxito o fracaso en una batalla. Si bien la guerra ha sido tratada como un mal necesario en tanto que la manera de alcanzar un objetivo se lograba a través de un conflicto bélico, su legitimidad ha sido objeto de debate desde la antigüedad. La teoría de la guerra justa ha sido objeto de debate desde la Antigua Grecia hasta hoy y durante su desarrollo ha visto una evolución ya que, aun siendo históricamente la guerra un hecho necesario para la sociedad, No obstante esta teoría se vio ampliamente desarrollada, sobre todo, a partir de las aportaciones de diferentes teólogos y filósofos cristianos como San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino en la Europa medieval, sobre todo a partir de siglo XIV, que a su vez fueron profundizadas por autores como Hugo Grocio o Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca (Baqués, 2020).

La conquista de América y el tratamiento de sus habitantes fue uno de los debates principales dentro de la teoría de la guerra justa, principalmente en la Escuela de Salamanca. El desarrollo normativo parecía que podía dar por concluido el debate de la legitimidad y soberanía en América pues las bulas papales alentando a la evangelización ya servían de justificación desde un punto de vista legal. La justificación moral y humana de la conquista siguió siendo tema de estudio y discusión por parte de juristas y teólogos. Teniendo en cuenta la mentalidad Europa de aquel momento donde lo diferente era inferior, no hubiera resultado tan extraño que ni la Corona española, ni los teólogos españoles, se plantearan nada más en materia moral pues al tratarse de seres paganos y considerados inferiores cultural y religiosamente, quedaría justificada la conquista pues la Corona tendría derecho a conquistar esas tierras por caridad

cristiana (Roca, 2016). Sin embargo, no ocurrió así para la monarquía hispánica, que todavía necesitaba justificar su presencia en América (Roselló, 2006). Esto provocó que el emperador parara la conquista para convocar una junta en Valladolid 1551 con el objetivo de discutir la situación de América y la legitimidad moral y humana de España sobre ese nuevo territorio. La Junta de Valladolid de 1551 fue la materialización del debate sobre la guerra justa en España.

1. La Junta de Valladolid

El uso de la guerra y la conquista se ha justificado históricamente desde un punto de vista político y de imposición de poder. De esta manera se ha construido la sociedad a lo largo de los tiempos. Unas estructuras políticas y territoriales se sobreponen frente a otros grupos con menos fuerza que acaban anexionándose a los primeros. La formación estatal actual se basa en esta idea en la que un solo territorio se compone por otros pequeños grupos que se unen para formar a un solo Estado como ente político organizador. Aunque la idea del Estado-nación actual surgiera a partir del siglo XIX, la realidad del mundo es que este se ha construido desde antes de Cristo por la formación de imperios diversos que se han expandido a lo largo del territorio del planeta, desde Asia hasta América. Jane Burbank y Frederick Cooper *Imperios: una nueva visión de la historia universal* (2011) contraponen en el concepto Estado-nación con la idea del imperio, defendiendo que el primero busca integrar a aquellos diversos grupos que lo forman de manera que se encuentre una armonía y una unidad entre ellos. Para ellos la idea del imperio se resume en una forma de dominación estatal de una estructura política sobre diferentes estructuras menores diferentes entre sí y que se someten al poder de la unidad política dominante.

Elvira Roca Barea (2016) profundiza más en este concepto de imperio pues en realidad se trata de un concepto que ha tratado de definirse por numerosos autores, pero sus características llegan a ser algo abstractas. Para la autora, no puede limitarse a definiciones de diccionario como la unión de diversas unidades y estructuras políticas bajo el gobierno de un emperador u organización que aglutina diferentes grupos y etnias con variedad de lenguas y creencias. Destaca también una idea básica pero que históricamente ha delimitado el concepto de imperio que el poder y la extensión territorial, lo que se observa en imperios de la historia pues estos siempre han tendido a la expansión más allá de sus fronteras. Sin embargo, la autora trata de excluir la idea negativa que gira en torno al concepto del imperio, concepción que surgió a principios del siglo XX como crítica a las expansiones territoriales no solo del propio siglo XIX sino el concepto en general a lo largo de la historia.

El caso del imperio español es un caso particular. Con el reinado de Carlos I y después con el de su hijo Felipe II se produjo la mayor expansión del imperio llegando hasta el archipiélago de Filipinas en la segunda mitad del siglo XVI. No solo alcanzó su máxima extensión, sino que se convirtió en una potencia económica que poseía el control de un tercio del planeta. La particularidad de este imperio, que ya se ha introducido anteriormente, es la duda que surge con relación a la legitimidad de la conquista. Desde principios del siglo XVI, los religiosos de las diferentes órdenes que se habían trasladado a América se dedicaron a luchar por la protección de los indígenas y se encargaron de reportar a la corona las injusticias que presenciaban. Aunque el papel que jugaron las órdenes religiosas en materia de derechos humanos en América fue clave en el proceso legislativo, los dominicos en concreto tuvieron un protagonismo especial. Estos se opusieron en varias ocasiones a la propia Corona y exigieron un trato digno para todos los seres humanos. Defendían la humanidad de los indígenas y por

tanto, se convirtieron en los principales defensores tanto de sus derechos como de su protección (León; Aparicio, 2018).

En este momento surge lo que se conoce como duda indiana que, si bien estuvo latente desde el primer instante de la conquista, durante el siglo XVI se avivó de manera considerable entre las autoridades españolas por las denuncias que llegaban desde América. Estas fueron expresadas en gran medida por religiosos que emigraron a América para la misión evangelizadora, como lo hicieron fray Antonio de Montesinos con su controversial homilía de Navidad en 1510 o fray Bartolomé de las Casas, protagonista de la controversia de Valladolid (Cázares, 1998).

La Junta de Valladolid fue el primer gran debate de la historia en materia de derechos humanos y de la guerra justa. Surgió como consecuencia de las denuncias que llegaban desde América sobre las injusticias que se cometían con los indígenas americanos. Este debate fue propiciado principalmente por parte de los clérigos que se encontraban en América en su misión evangelizadora que denunciaban las injusticias y abusos exigiendo un justo trato para ellos pues eran hombres poseedores de alma.

Con las Leyes de Nuevas de 1542 se pretendió avanzar y ampliar la legislación para el tratamiento de los indígenas como vasallos del rey. Para ello, no solo se llevó a cabo un proceso de reforma y renovación de las estructuras gubernamentales establecidas en y para América, sino que se desarrolló profundamente el cuerpo legislativo en materia de derechos humanos. En estas leyes nuevas se trató de hacer un proceso de integración de la población indígena americana desde un punto de vista pacífico, alentando a los conquistadores y a los españoles allí asentados que cumplieran las ordenanzas reales y su labor evangelizadora de manera pacífica en tanto que los indios eran parte igual del reino de España como cualquier español de origen. Con estas leyes se eliminaban las encomiendas, que eran una práctica por la que indios se encomendaban a españoles para obtener una educación religiosa y civilizada, además de brindarles protección. Además, se trató de una legislación enfocada a la protección de la población indígena con severos castigos para todo español que incumpliera la normativa real y enfocada principalmente al reconocimiento plasmado en un ordenamiento jurídico de la condición de vasallos del rey con iguales derechos a cualquier español de origen, convirtiendo a los indios en españoles iguales a los de la Península Ibérica (Henche, 2021).

Los protagonistas del debate que tuvo lugar en la también llamada controversia de Valladolid fueron fray Bartolomé de las Casas y el sacerdote Juan Ginés de Sepúlveda. Ambos tuvieron un papel fundamental en el proceso conquistador. En primer lugar, fray Bartolomé de las Casas fue un fraile dominico que se asentó en América para llevar a cabo una labor misionera. El dominico calificaba la conquista de América como un acto cruel que no respetaba la libertad humana de los indígenas. En su *Brevísima relación*, el fraile se dedicó a denunciar las aberraciones españolas en América, que no solo llegaron a oídos del emperador, sino que esta tesis se extendió rápidamente por toda Europa. Las controvertidas ideas plasmadas en esta obra le han convertido en un personaje tanto alabado como criticado. Alabado porque se le considera un pionero en derechos humanos y criticado por la incoherencia e inconsistencia de sus ideas ya que él mismo defiende la libertad de los indios, pero justificaba los sacrificios humanos que practicaban, entre otras cosas (Roca, 2016). En definitiva, las Casas, que fue nombrado obispo de Chiapas, se posicionaba completamente en contra de los métodos

utilizados en la conquista de América. Por otro lado, Juan Ginés de Sepúlveda fue un sacerdote dominico, jurista y cronista oficial del emperador Carlos. El papel de Juan Ginés de Sepúlveda fue relevante pues se posicionó, dentro de una visión tomista, en el lado contrario a Bartolomé de las Casas defendiendo la conquista de América con la publicación de su *Democrates Secundus* – tesis terminada en 1544 pero no pudo ser publicada en España, hasta después de la muerte el autor (ibid.)– donde defendía la conquista de América para la que detallaba las causas consideradas justas y que justificaban la conquista y la guerra contra los indios si fuese necesaria (Gómez Müller, 1991).

Ante la controversia generada entre ambos religiosos, el rey Carlos los convocó en Valladolid junto con una comitiva de expertos teólogos y juristas para exponer sus argumentos sobre la legitimidad o no de la conquista. El debate se extendía desde la propia legitimidad de la conquista y la autoridad de la Corona y la Iglesia sobre esos pueblos, hasta concepción de los indígenas. Es decir, se trató la cuestión de cómo debían percibirse dichas personas y, en función de la percepción, cómo debían ser tratados y educados. Las posiciones de los dos protagonistas no encontraban un punto en común más allá que esos seres eran en efecto personas. Sus diferencias se encontraban en el trato que merecían las mismas y en las modalidades que debía seguir la conquista para que esta fuera justa. De las Casas rechazaba la autoridad española sobre el sometimiento a los indios mientras que Sepúlveda consideraba que la conquista se justifica con la educación, civilización y evangelización de los indígenas (Roca,2016).

Ambos religiosos coincidían, como se ha mencionado, en la humanidad de los indígenas y en que no debía imponerse la fe mediante la coacción. Para las Casas, considerar a los indígenas como seres inferiores o como bárbaros significaba una gran falta de humanidad y caridad cristiana. Sepúlveda, en cambio, sí consideraba que estas personas eran inferiores desde un punto de vista humano. Por ello, él trato de exponer sus argumentos numerando cuatro causas que justifican la guerra justa contra los indígenas. La primera que defendía el jurista fue la inferioridad natural de los indios con respecto al hombre blanco europeo; en segundo lugar, exponía la necesidad de erradicar las prácticas inhumanas que practicaban, principalmente los sacrificios humanos; la tercera causa se centra en la obligación de salvar a estas personas de estos sacrificios y por último, la obligación de llevar el Evangelio al mundo entero (Gómez Müller, 1991).

La Junta de Valladolid no llegó a ninguna conclusión concreta, aunque sí es cierto que las Casas salió mejor parado del debate con respecto a Sepúlveda, cuyas obras no pudieron ser publicadas tras la controversia. Aunque no se obtuviera ningún resultado clarificador en el debate, la convocatoria de la Junta de Valladolid de 1551 en sí misma fue un hecho trascendental en la historia. Este debate paralizó la maquinaria conquistadora e imperial y fue la primera vez que se debatió en materia derechos humanos por parte de la una monarquía. Diversos autores han definido la convocatoria de esta junta como algo inédito en la historia que un imperio en su máximo apogeo detuviera su conquista y expansión para plantearse si dicha empresa es legítima. En ese sentido encontramos a autores como Lewis Hanke (1988) que expresaba la sorpresa que supone que un imperio de tal envergadura detuviera sus conquistas para debatir si eran justas o no. Asimismo, Elvira Roca Barea (2016), define este acontecimiento como “anomalía histórica” pues el hecho de que un imperio en pleno auge y expansión detuviera su empresa para discutir sobre la legitimidad y justificación de las conquistas es algo que no se ha conocido por parte de ningún otro imperio anterior o posterior.

DERECHOS HUMANOS Y LEYES DE INDIAS

El Descubrimiento de América fue un punto de inflexión en la historia del mundo pues modificó el paradigma del mundo conocido. No solo abrió nuevos horizontes a la ciencia, la tecnología o la economía, sino que chocó de pleno con una Europa en pleno proceso de evolución donde las ideas que trajo el Renacimiento se expandían por el continente europeo. La aparición de este nuevo continente generó nuevas cuestiones e inquietudes a nivel humano que necesitaban responderse. Se trataba de un territorio que no había tenido con el mundo conocido y cuyas costumbres, maneras de vivir, creencias eran una incógnita para Europa y el mundo conocido. La novedad y la falta de precedentes obligó a establecer un nuevo orden concreto para América pues no era posible trasladar la legislación castellana en su totalidad a este nuevo territorio. Por ello, como bien expone Eduardo Martiré (1978), se necesitó de grandes esfuerzos para la creación de una estructura jurídica y estatal que facilitara la administración de los nuevos territorios anexionados a la corona de Castilla, mediante una adaptación de la legislación a las condiciones que se presentaban en las Indias.

Las Leyes de Indias son el ordenamiento jurídico creado para la administración de los territorios de América. Se componen de diversas disposiciones y ordenanzas que datan del primer momento del descubrimiento hasta su recopilación en 1680 por el rey Carlos II y se mantuvieron vigentes hasta la independencia de América. Ya durante el siglo, sobre todo a partir de la Junta de Valladolid de 1551, hubo varios intentos de recopilación previos a la definitiva de 1680. El virrey de Nueva España, 1552, Luis de Velasco quién realizó la tarea de recopilar cédulas y provisiones reales que se hubieran emitido de todo aquello relativo al buen gobierno de las Indias (ibid.). También se destaca a Vasco de Puga, quién se esforzó por llevar a cabo la obra recopilatoria, como fueron el *Repertorio de las cédulas, provisiones y ordenanzas reales* o el *Cedulario Vasco de Puga*. El más destacado repertorio relativo a legislación indiana, sin embargo, fue el *Código Ovandino*, elaborado por Juan de Ovando bajo el reinado de Felipe II, quien a su vez también ordenó su recopilación y se encargó de depurar las disposiciones indianas (Henche, 2021).

El compendio completo de lo que constituye la legislación indiana recogida en la recopilación que ordenó imprimir el rey Carlos II en 1680, que se puede encontrar publicado en el Boletín Oficial del Estado, se compone de más de seis mil disposiciones obtenidas de unas treinta mil cédulas y ordenanzas emitidas por la corona a lo largo de los años que se organizan en tres tomos con nueve libros (Cantera, 2022). Entre estas se unen todas las reales ordenanzas y las diferentes disposiciones dictadas por la corona desde el momento del Descubrimiento. En ese sentido, las Recopilación de 1680 no supone algo novedoso en sí mismo, sino que es la materialización de un proceso evolutivo en materia legislativa. Además, esta recopilación no fue definitiva, sino que posteriormente se siguió aportando al ordenamiento jurídico indiano hasta la independencia de América. Sin embargo, la recopilación 1680 se constituyó como el cuerpo jurídico destinado a las indias, a pesar de las adiciones posteriores y de otros regímenes jurídicos subsidiarios (Henche, 2021).

Pese al poco interés por América que, según expresa Elvira Roca (2016), mostraron las élites humanistas de manera general, la realidad es que humanismo español y la idiosincrasia española en general, sobre todo reflejado en sus autoridades, tenía un marcado enfoque humano y moral empujado por la fe católica. Por ello que los esfuerzos aplicados por parte de la corona,

la Iglesia y juristas para con América no fueron tales sino una obligación propia y moral pues dichas tierras eran parte del reino independientemente de la ubicación, tal y como se dedicaron a expresar los sucesivos monarcas españoles durante todo el periodo virreinal.

En estos libros se organizan de manera estructurada diferentes materias que regulan el buen gobierno de las Indias. En su conjunto, las Leyes de Indias se crean para lograr, dentro de la base de la civilización católica europea, una organización, estructura y códigos de conducta, tanto para los indígenas como para los españoles que allí emigraron (Henche, 2021). Es decir, España no pretende simplemente una explotación económica de estos nuevos territorios, sino que busca duplicarse en América y para ello necesita de una estructura jurídica y administrativa que ordene y regule a estos nuevos territorios que pasan a formar parte de España. En ese sentido, se emprende todo un trabajo de creación de infraestructura adaptada al Nuevo Mundo. Se creó un cuerpo institucional específico, pero siempre sobre la base castellana, que estaba compuesto por diferentes administraciones, cuerpos jurídicos, tribunales, consejos, audiencias, etc. Ejemplos de ello son la figura del Protector Universal de Indios, creado a principios del siglo XVI, que se encargaba de denunciar ante la corona las injusticias y los abusos que se cometieran a los indígenas; o bien la Judicatura de Indios, también para la protección y resolución de disputas en cada distrito (Cantera, 2022). Debe mencionarse a todo el conjunto de Consejos creados o restaurados a partir del reinado de Carlos I o las Audiencias Reales que eran órganos encargados de la administración de la justicia en cada territorio virreinal.

El conjunto del derecho indiano creado por España para América es tratado por diversos autores como la primera declaración escrita de derechos humanos de la historia. Las razones son múltiples. En primer lugar, por lo novedoso del asunto. Ningún otro territorio en la Europa del siglo XV y en adelante tuvo si quiera un mínimo planteamiento por la naturaleza humana y dignidad de la población que habitaban los territorios conquistados. Mucho menos existió planteamiento sobre la semejanza humana entre las poblaciones indígenas y salvajes a ojos del mundo, con el hombre blanco, europeo y cristiano (Roca, 2016). La mayor parte de potencias europeas comenzaron a legislar en favor de derechos humanos (laborales, sociales, etc.) a partir del siglo XIX. Mientras la España del reciente entrado siglo XVI prohibía el trabajo para menores de 14 años a través de las Leyes de Burgos (1512), potencias como Inglaterra, Francia o Estados Unidos comenzaron a legislar para sus propios ciudadanos a partir del XIX con ciertos matices. Por ejemplo, en Inglaterra y Alemania se prohibió el trabajo a niños menores de nueve años en 1809 y 1836, respectivamente; mientras que en Francia se prohibió a través de la Ley Guizot en 1841 el trabajo en fábricas y manufacturas a los menores de ocho años. Estados Unidos, en su caso, a partir de 1836 permitía el trabajo a menores excepto tres meses al año en los que debían acudir a la escuela (Henche, 2021). Respeto al ámbito laboral, además de lo mencionado previamente en anteriores párrafos, es preciso destacar la prohibición de la esclavitud, que se prohibió por los propios Reyes Católicos. Los indígenas, al ser considerados como vasallos de la corona y por tanto, ciudadanos con igualdad de derechos y libertades que cualquier español de origen, se les reconocía de facto su condición de sujetos de pleno derecho. Para que un individuo pueda ser sujeto pleno de derechos debe ser libre y, en tanto que es libre, no pueden ser esclavizado (Sánchez, 2012).

A lo largo de la historia, se ha calificado al imperio español de colonial, sin embargo, el colonialismo es un fenómeno que surge a partir del siglo XIX entre las potencias europeas como un intento de expansión imperial. Se trata de un método de expansión rápido que permite

posicionar a una potencia en lugares estratégicamente privilegiados y facilita el acceso rápido a la explotación de recursos. El colonialismo no trata de replicarse, sino simplemente expandirse. El imperialismo, en su caso, es una denominación utilizada para referirse de manera peyorativa al fenómeno colonial europeo. Esta denominación, a pesar de utilizar la misma raíz semántica, no se aplica a un imperio propiamente dicho. Si bien es cierto que uno de los factores distintivos de los imperios es el poder y la extensión territorial, también es cierto que todo imperio trata de replicarse allá donde va. En ese sentido, las expansiones territoriales que realizan los imperios buscan la integración, la generación y la unión cultural y racial con el objetivo de ser un único territorio. No siendo este el caso de los imperios coloniales, que son movidos por la explotación de recursos y la expansión territorial estratégica, eliminando la búsqueda de la integración de los nuevos territorios anexionados y otorgando un estatus jurídico diferenciado para sus territorios (Roca, 2016).

El imperio español tuvo un destacado ímpetu generador pues consideraba esas tierras como propias y por tanto, se les otorgaron iguales condiciones e infraestructura que la Península Ibérica. España no se reducía únicamente al territorio que se extendía por la Península Ibérica y los archipiélagos. España se multiplicó por el mundo, pero siendo siempre España. Tanto es así, que posteriormente, en la Constitución promulgada en 1812 se manifestaba su artículo primero la referencia a España como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Esta consideración no es fue algo nuevo en el siglo XIX, sino que ya se dictó en el momento de la conquista, considerando a los indígenas de las Indias como vasallos de la Corona (Roca, 2016). Todo esto se materializó en la promoción al mestizaje. Lejos de buscar un aislamiento entre españoles e indígenas, la propia Corona instó a la unión racial mediante matrimonio. Mientras la Corona española reconocía la humanidad y dignidad de sus nativos alentando el mestizaje, el resto de las potencias europeas se encargó de prohibir los matrimonios mestizos entre pobladores y nativos. El caso de Estados Unidos es característico y llamativo pues no fue hasta 1967 que se declaró inconstitucional la prohibición de los matrimonios interraciales en los Estados donde aún seguían vigentes (Henche, 2021).

La maquinaria imperial española se destinó a la construcción de América, es decir, en crear una infraestructura urbana y humanitaria por todo el continente. Se desarrollaron planificaciones urbanas para todo el territorio, manteniendo el respeto a las tierras que poseyeran los indígenas a través de lo que se denominó el “modelo ovandino” promovido por fray Nicolás de Ovando, que fomentaba el desarrollo urbanístico y gubernamental de las ciudades y pueblos. se aprobó también por el Consejo de Indias el “Plan de Ordenamiento Urbano de las Indias” que se enfocó en la fundación de ciudades y su organización (Roca, 2016). Asimismo, se tuvo gran interés en la promoción de derechos básicos como la sanidad y la educación. Se construyeron numerosos hospitales y centros educativos, así como universidades, por toda América a los que podían y debían acudir tanto españoles como indios. Para facilitar la educación de los indígenas, además, se realizaron grandes estudios lingüísticos para poder traducir y llegar con mayor facilidad a los habitantes del Nuevo Mundo y así poder brindarles una educación.

Para poder igualar América a España era esencial el reconocimiento del estatus jurídico, por un lado, del territorio conquistado calificándolo como provincias de ultramar y no como colonias; y por otro lado, el de los habitantes de los territorios de ultramar. El reconocimiento de América como una provincia, cuyos habitantes era súbditos de la Corona en las mismas

condiciones que cualquier español de origen significó un importante avance en el desarrollo del derecho. Por un lado, porque se creó un derecho nuevo que se ajustara a las condiciones que presentaba el Nuevo Mundo mientras que se mantenía la base del derecho castellano junto con su religión. Desde el punto de vista humano, por otro lado, porque el reconocimiento de la condición humana de los indígenas como sujetos de pleno derecho y su afán de protección con estos, implicó el mayor avance en materia de derechos humanos y, en consecuencia, en derecho internacional, que se desarrollará a raíz del Descubrimiento de América y las cuestiones que rodearon a dicho acontecimiento.

I. Escuela de Salamanca. Francisco de Vitoria y el Derecho Internacional

Durante los últimos años de la Edad Media hubo un creciente interés por la filosofía. Mientras la teología era la principal ciencia, la filosofía se fue abriendo paso entre los teólogos para convertirse en una materia de estudio equiparada a la teología. En ese punto, se comenzó a buscar la manera de unir ambas materias pues las ideas de compatibilidad entre fe y razón – ideas que previamente eran impensables – comenzaron a florecer (Rops, 1956). En toda Europa, grandes teólogos medievales fueron introduciendo en sus teorías la idea de la razón como algo que es parte del hombre. La escolástica ganó terreno frente a las antiguas ideas teocentristas en las que la razón no entraba, sino únicamente la fe. Es en ese momento cuando, como se ha mencionado anteriormente, ganan terreno e influencia las ideas tomistas por toda Europa. Así, la *Summa Theologica* se convierte en uno de los libros más utilizados por las universidades europeas y españolas, donde gana influencia con la llegada de Vitoria a la Universidad de Salamanca.

La Escuela de Salamanca, también considerada como la Segunda Escolástica, fue una escuela de pensamiento que surgió en el siglo XVI en la Universidad de Salamanca a raíz del Descubrimiento de América. Estuvo formada por un grupo de teólogos y juristas que desarrollaron profundamente los conceptos de libertad y derechos humanos, así como hicieron una importante aportación a la tendencia económica liberal. Esta escuela de pensamiento tuvo una inclinación marcada hacia la rama más liberal de la economía, haciendo un importante hincapié en ideas como la defensa de la propiedad privada y la libertad, así como de la aplicación del derecho en busca del bien común. Tuvo un papel fundamental en el desarrollo del derecho y de la filosofía a raíz del Descubrimiento de América, pues sus autores y pensadores se enfocaron en las nuevas cuestiones que surgieron a raíz de la llegada al nuevo continente para poder darles respuesta y desarrollar sus teorías jurídicas, filosóficas, religiosas y económicas, partiendo de los principios de la ley natural, ya enunciados por escolásticos como Santo Tomás de Aquino (Sánchez, 2012).

Formaron parte de esta escuela personajes de renombre histórico que son reconocidos por sus importantes aportaciones y avances en el ámbito jurídico y económico. En ese sentido, economistas como Martín de Azpilcueta se centró en el estudio de la relación entre los precios y el aumento de la cantidad de dinero en circulación, pues con la llegada a América se produjo un aumento de la entrada de oro y plata a España, lo que desestabilizó la economía generando un problema de inflación por la subida de precios y la pérdida de valor de la moneda. Él fue uno de los principales aportadores a la teoría cuantitativa del dinero (de los Ángeles, 2019). Por otro lado, entre otros importantes personajes pertenecientes a la Escuela de Salamanca se

encuentra Domingo de Soto, quién destacó por su defensa a la propiedad privada. Esta propiedad privada convertía a los territorios americanos, tal como el afirmaba, en territorios con autonomía suficiente por lo que no podían promulgarse leyes que perjudicaran a los indios y favorecieran a los españoles. Este reconocimiento de identidad fue uno de los puntos en los que se enfocó la Escuela de Salamanca para defender los derechos de los indígenas y reconocer su estatus jurídico (Sánchez, 2012). Otro ilustre escolástico español fue el padre Juan de Mariana que con su obra *De Reges et Regis Institutione* defendió la limitación del poder del monarca e incluso su destitución en caso de que este no respetara la libertad y gobernara sin el consentimiento del pueblo: “es necesario afirmar que el príncipe no tiene derecho alguno sobre los bienes muebles o inmuebles de los súbditos, de tal forma que pueda tomarlos para sí o transferirlos a otros” (Durán, 2023).

Fueron numerosos los pertenecientes a la Escuela de Salamanca, sin embargo, el más destacado por sus aportaciones y por ser pionero en el pensamiento salmantino fue Francisco de Vitoria. Él fue un dominico español, jurista y escritor que destacó por sus ideas económicas y por su aportación a la formación de los derechos humanos y el derecho Internacional. El profesor James Brown Scott (1934) destaca la labor de Vitoria por su entrega a la causa defensora de los indios en América. El castellano defendió la libertad de los indígenas y su derecho a la propiedad, así como denunció la esclavitud como una práctica maligna y cruel. Fue uno de los principales asistentes al debate entablado entre Las Casas y Sepúlveda. En su defensa a los indios, no solo cuestionó la legitimidad de la corona sobre las tierras americanas, sino que llevó a cabo una labor remarcable en el marco de las relaciones internacionales, la diplomacia y el derecho internacional.

Si bien a Bartolomé de las Casas se le atribuye un papel protagonista y pionero en materia de derechos humanos por sus denuncias y críticas a los abusos de los españoles en América, la labor emprendida por Vitoria supuso un hecho trascendental en la historia del derecho internacional. Las críticas que elevó Vitoria encontraban su fundamento en hechos verídicos pues sus denuncias sobre los abusos a los indígenas en América estaban basadas en una realidad objetiva (Sánchez, 2012). A Francisco de Vitoria y a los dominicos, aunque en general a las órdenes religiosas que se trasladaron al Nuevo Mundo, se les ha de reconocer por una labor imprescindible en la conquista de América. Su ferviente afán de defensa de los indígenas. Sus revolucionarias ideas con relación a los indígenas en una Europa donde estos se consideraban salvajes significó un hecho trascendental en la historia pues se desconoce imperio que haya considerado como igual al pueblo conquistado. No debe olvidarse tampoco que estos monjes no dudaron en enfrentarse a las élites y a la propia corona en defensa de sus ideales, las cuales, de manera igualmente inédita, escucharon y pusieron en práctica las solicitudes de unos religiosos (Roca, 2016).

La Escuela de Salamanca destacó, asimismo, por su participación en el debate sobre la soberanía española en América. La larga búsqueda por justificar la presencia en América se concluiría de alguna manera por las concesiones de bulas papales que autorizaban e invitaban a la evangelización. Sin embargo, lejos de llevar a cabo un proceso conquistador sin límites, la Corona española se esforzó por realizar dicha tarea de manera generadora y con un fuerte carácter humanitario, que fue promovido por los expertos salmantinos (Durán, 2023). En ese sentido, la Escuela de Salamanca contribuyó al proceso de expansión a través de estudio y desarrollo del derecho de gentes y el derecho indiano, sobre todo profundizando en materias de

propiedad privada y el dominio. Además, tuvo un papel clave a la hora del desarrollo de la legislación en general en América pues, tal y como se ha tratado en anteriores líneas, en Nuevo Mundo trajo consigo la necesidad de encontrar un derecho que se adaptara a las nuevas circunstancias (Martiré, 2003).

La materia de la soberanía fue un asunto protagonista en el pensamiento salmantino que fue avivado por la presencia española en América. No obstante, como se ha analizado en párrafos anteriores, la cuestión de la legitimidad de la conquista estuvo presente desde el inicio no solo por parte de la Iglesia, sino por parte de la propia Corona. En un primero momento la justificación vino dada por las autorizaciones papales para llevar a cabo tal empresa. Sin embargo, en el pensamiento de Francisco de Vitoria estas autorizaciones no tenían potestad sobre los territorios americanos. En un contexto que coincidía con la polémica sobre la legitimidad de la conquista, en la que también estaba inmerso Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria destacó por su rotundo rechazo a las bulas papales. En sus *Relecciones*, el dominico llegó a una serie de conclusiones que justificaban la presencia española en América mientras marcaba a su vez el camino a seguir. Diferenció los poderes del mundo y los limitó de manera que ni los príncipes ni el papa tenían la potestad civil ni eclesiástica, respectivamente, sobre los pueblos, de manera que ni el emperador era señor del mundo ni el papa lo era del mundo temporal. Además, exponía el de los indios a voluntariamente elegir seguir al emperador y asumir la fe católica (Morales, 1981).

Las aportaciones de Francisco de Vitoria le convirtieron en el padre del Derecho Internacional, aunque autores como Nussbaum considera que únicamente fue un pionero. Sus argumentos se basan principalmente en la distinción del derecho de gentes con el derecho entre los Estados. Es decir, afirma que Vitoria no se refería al derecho aplicable en las relaciones interestatales, sino en las relaciones puramente humanas (Gómez Robledo, 2016). El diplomático y jurista mexicano Antonio Gómez Robledo apunta que el padre salmantino sí se refería en efecto al derecho de gentes como derecho entre Estados, tal y como expresa el dominico en su *Relectio de Indis*, donde se encarga de elevar el derecho de gentes a los derechos del imperio español los imperios vencidos en América. Además, Vitoria enfatiza en la igualdad del territorio americano al resto de territorios europeo pues alegaba la propiedad de los indígenas sobre sus propias tierras antes y durante la conquista y el periodo virreinal (ibid.)

No hay que olvidar que el pensamiento de la Escuela de Salamanca encuentra entre sus fundamentos las ideas tomistas, que ofrecen una clara visión de la existencia de una ley natural. Esta existencia de ley natural implica automáticamente una ley superior que rige por encima de las leyes de las naciones. El enfoque iusnaturalista de la Escuela de Salamanca y, sobre todo de Francisco de Vitoria, en el desarrollo del derecho de gentes y el tratamiento del problema de la autoridad y la propiedad coloca a los Estados por debajo de esta ley natural. Este hecho crea en sí mismo una ley natural de carácter universal que rige por encima de todo y todos. El desarrollo, la expansión y la aplicación del derecho de gentes somete a los Estados a una ley supranacional que rige por encima de ellos y marca el camino para las relaciones entre las personas y las naciones, a los que vincula (Durán, 2023).

Esta vinculación de los pueblos al derecho de gentes como derecho internacional, se realiza independientemente de las costumbres, razas o religiones que posean. De la misma manera, el derecho internacional vincula hoy a todas las personas y a todos pueblos sin

distinción de cultura, religión, etnia o raza. Esta expansión del derecho de gentes fue uno de los temas más tratados por la Escuela de Salamanca. El propio Vitoria ya defendía la vinculación de los indígenas al derecho de gentes en tanto que eran sujetos de derechos. Esta vinculación por parte de Francisco de Vitoria venía dada porque él no consideraba que los actos paganos y escandalosos para la mentalidad cristiana europea de los indios excluyeran su condición de sujetos de derecho. En ese sentido, defendía también los deberes que deben de cumplir los indios puesto que para disfrutar de los derechos que a uno se le otorgan es preciso cumplir una serie de deberes, de manera que se rechaza la preferencia a los indios, sino que les convierte en iguales (Morales, 1981). Entre los discípulos de Vitoria, destacó Alonso de Veracruz, quién planteó la cuestión sobre la privación de los derechos de los indios sobre sus dominios y, por tanto, la soberanía de los indios sobre sus territorios o lo que también es, la soberanía de los Estados. Veracruz defendió el dominio de los viejos caciques y señores sobre los territorios indígenas que gobernaban antes de la llegada de los españoles. Defendía que no importaba su religión ni su paganismo puesto que, si eran verdaderos señores que ejercían un gobierno justo con su pueblo, estos tenían el derecho de mantener su estatus social. Para él estos no podían ser privados de su gobierno ya que, citando literalmente a Veracruz: “aquel que era monarca entre los indios, aunque fuera idólatra e infiel, era verdadero señor (...) porque la fe que se basa en el derecho divino no anula ni confiere el dominio que pertenece al derecho de gentes”. Esto significa que la fe cristiana, aun sometida al derecho divino, no podía ponerse por encima del derecho de gentes en tanto que esta último regía más allá de la fe (Sánchez, 2012).

Las aportaciones de la Escuela de Salamanca y Francisco de Vitoria implicaron un importante avance en el desarrollo del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos. En primer lugar, por el reconocimiento de todas las personas como sujetos de pleno derecho independientemente de su condición, circunstancia, raza o religión y por el reconocimiento los derechos fundamentales y naturales de todas las personas. Por otro lado, por la profundización y el desarrollo de las leyes de las Indias colaborando en la promulgación de las Leyes Nuevas de 1542 (Morales, 1981). Asimismo, por colocar en un mismo escalafón a todos los Estados, dejando relucir el principio de igualdad soberana de los Estados que hoy se refleja en el artículo primero de la Carta de las Naciones Unidas (1945).

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo, se ha realizado un estudio sobre cómo el ordenamiento jurídico que se formuló para la regulación y administración de los nuevos territorios conquistados en América se puede considerar la primera declaración de derechos humanos escrita en la historia. Para poder realizar dicho estudio, tal como se ha mencionado al inicio, se ha llevado a cabo un análisis del contexto histórico, tanto europeo como español en el que se descubrió América y se promulgaron las Leyes de Indias. Por otro lado, se han analizado los diferentes puntos clave en la elaboración de dicho ordenamiento, así como las diferentes leyes que se crearon para el mismo. En ese sentido, tras realizar dicho estudio, se puede afirmar que efectivamente las Leyes de Indias constituyen la primera declaración de derechos humanos por diferentes motivos que se detallan a continuación.

En primer lugar, es preciso volver a destacar la importancia de la llegada a América. El Descubrimiento de América fue un hecho trascendental en la historia pues por primera vez el mundo era conocido en su totalidad. Este acontecimiento supuso, por un lado, un beneficio económico y un fortalecimiento de la Corona de Castilla en el Atlántico pues se había encontrado otra posible ruta para llegar a Asia burlando al musulmán por el Mediterráneo y al portugués por la costa africana. Sin embargo, no hay que olvidar que la monarquía hispánica, que acababa de terminar la Reconquista, lleva en su identidad la fe católica. Lejos de buscar únicamente un mero beneficio económico, los Reyes Católicos, haciendo honor a su denominación, llevaron emprendieron e iniciaron una de las mayores empresas evangelizadoras de la historia (Henche, 2021). Este punto es clave para el desarrollo de las Leyes de Indias pues estas encuentran su base en la evangelización y en la ley natural.

Lo primero que España buscó fue duplicarse en América. Para ello fue necesario desde un primer momento reconocer a los nuevos territorios de las Indias como provincias de ultramar y no como colonias, siendo la principal diferencia entre ambas que las primeras se unen directamente a Castilla y adquieren el mismo estatus jurídico que los territorios peninsulares y las segundas son básicamente centros de explotación de recursos. Además, no solo los territorios se unen a Castilla, sino que sus habitantes lo hacen de la misma manera, convirtiéndose en súbditos de la corona con el mismo estatus jurídico y derechos que cualquier español de origen (Roca, 2016). En ese sentido, se reconoce a todas las personas como sujetos de pleno derecho. Tal como indicaba el derecho romano, para ser sujeto de pleno derecho el individuo debe ser libre. Es decir, que, para poder hacer uso de sus derechos, las personas deben ser libres. En ese momento queda anulada cualquier posibilidad de esclavitud a los indígenas. Este se materializó en el año 1500 a través de una cedula real promulgada por la reina Isabel I de Castilla a través de la cual prohibía la esclavitud y ordenaba la liberación de todos aquellos indígenas que hubieran sido privados de su libertad (Sánchez, 2012). Asimismo, en su testamento, tanto que tenía alcance jurídico, la monarca ordenó de nuevo la libertad para todos sus vasallos.

Por otro lado, en materia legislativa, la legislación creada para las Indias estuvo considerablemente avanzada a su tiempo. Además, la creación de un ordenamiento jurídico concreto y destinado a América supuso un importante desarrollo en esta área (Martiré, 1978). Primero, porque estuvo destinada y adaptada a las nuevas situaciones y retos que planteaba América y, segundo, porque su principal objetivo fue el trato justo y bueno para los indígenas.

El derecho indiano si bien tuvo un fuerte enfoque evangelizador que buscaba la conversión y bautismo de los indígenas, este nunca pretendió la obligación de la conversión. Es decir, se respetó la libertad de los indígenas a convertirse al catolicismo. A través de diferentes legislaciones, aunque empezando por las Leyes de Burgos de 1512 – más tarde ampliadas por las Leyes Nuevas de 1542 – como primer ordenamiento jurídico para las indias y considerada primera declaración de derechos humanos (Henche, 2021), se otorgaron a los indígenas una serie de derechos que hoy se consideran fundamentales, desde el estatuto civil de persona hasta una serie de derechos laborales y de propiedad que se adelantan en materia humana a los diferentes imperios que coexistieron con el español y que se establecieron posteriormente (Roca, 2016).

Otro de los temas fundamentales y característicos de la conquista que se han tratado es el debate en torno a su legitimidad. La presencia española en América se trató de justificar de manera incansable y fue uno de los principales debates en torno a esta. La simple existencia de este debate denota el carácter humanitario de la conquista de América, pues no solo se legisló en favor del buen trato a los indios, sino que trató de hacer su conquista algo legítimo. Es por ello, que se apostó por una conquista pacífica sin utilizar ninguna forma de coacción u obligación, sino favoreciendo los tratos y acuerdos entre los pueblos indígenas y los españoles. Haciendo de nuevo referencia al propio contenido del trabajo, autores como Lewis Hanke (1988), James Brown Scott (1934) o Elvira Roca Barea (2016) señalan la singularidad y anomalía que supone que un gran imperio en auge paralizara su conquista y se plantease si sus conquistas eran justas.

Por último, es preciso destacar la llegada del Derecho Internacional a raíz de la conquista. Tal y como se ha analizado, gracias a la labor y aportaciones de la Escuela de Salamanca, todas las personas, independientemente de su condición, raza o religión fueron consideradas sujetos de pleno derecho y, por tanto, quedaron vinculadas directamente al derecho de gentes. Esta vinculación eliminaba cualquier distinción por religión raza, raza o costumbres extendiendo el derecho de gentes al mundo entero y, por tanto, convirtiéndolo en Derecho Internacional, que gobernaba a todas las naciones por encima de todo. Además, es este mismo derecho de gentes el que defiende y garantiza la soberanía de los Estados, tal y como expresaban los expertos salmantinos.

En definitiva, tras realizar el presente proyecto se puede llegar a la conclusión de que la promulgación de las Leyes de Indias significó uno de los mayores avances en materia legislativa y de derechos fundamentales. Por una parte, por su amplitud y extensión a todos los seres humanos pues todas las personas quedan reconocidas como tal y por tanto, como portadoras de derechos; y por otra, porque su desarrollo se centralizó en la preocupación de alcanzar un trabajo bueno y justo para todos los españoles, independientemente del hemisferio en el que se encontraran. Por todo ello, se puede afirmar que las Leyes de Indias fueron la primera declaración de derechos humanos escrita y que, por tanto, no solo tiene cabida en la línea cronología de precedentes en derechos humanos, sino que constituyen su base.

BIBLIOGRAFÍA

Baqués, J. (2020), *La teoría de la guerra justa: orígenes, evolución y contenidos*, Global Strategy Report, No 41/2020. <https://global-strategy.org/la-teoria-de-la-guerra-justa-origenes-evolucion-y-contenidos/>

Barreiro, R. (2013). *La Caída de Constantinopla*. Recuperado de <https://cefadigital.edu.ar/bitstream/1847939/44/1/VC%208-2013%20BARREIRO.pdf>

Bastian, J-P. (2018) *La era de las Reformas en la época de Carlos V (1500-1558)*. En *El Mundo de Carlos V: 500 años de protestantismo. El Impacto de la Reforma en la Europa Imperial y actual*. Fundación Academia Europea e Iberoamericana de Yuste

Benedictow, O. J. (2021). *The Black Death*. In *The Complete History of the Black Death* (NED-New edition, pp. 3–10). Boydell & Brewer. <https://doi.org/10.2307/j.ctvxhrjg8.8>

Bernard, R. (2017). *La fructífera experiencia del ius commune ante el apasionante reto de la unificación del derecho privado común europeo*. Revista Internacional de Derecho Romano. Dialnet

Bossini, A. (2022.) *La ley natural y santo Tomas de Aquino*.

Burbank, J.; Cooper, F., (2011) *Imperios. Una nueva visión de la Historia universal*, Barcelona, Crítica.

Canning, J. (2011). *The power crisis during the Great Schism (1378–1417)*. In *Ideas of Power in the Late Middle Ages, 1296–1417* (pp. 165–191). Cambridge: Cambridge University Press.

Cantera, S. (2022). *Luces de la Hispanidad*. SEKOTIA: España.

Carter, J. (1967). *Printing and the mind of man*. The Library

Cázares, A. (1998). *Tratados novohispanos sobre la guerra justa en el siglo XVI*. En Bataillon, G., Bienvenu, G. & Velasco, A., *Las teorías de la guerra justa en el siglo XVI y sus expresiones contemporáneas*. Centro de estudios mexicanos y centroamericanos. <https://doi.org/10.4000/books.cemca.572>

Cessario R. y Cuddy, Cajetan. (2021) *Tomás y los tomistas. El logro de Tomás de Aquino y sus intérpretes*.

Chaparro, C. (2018) *Reforma y conquista: en torno a Martín Lutero*. En *El Mundo de Carlos V: 500 años de protestantismo. El Impacto de la Reforma en la Europa Imperial y actual*. Fundación Academia Europea e Iberoamericana de Yuste

Colón, C. (1492) Fragmento del *Diario de Abordo*. Biblioteca virtual (2003) <https://biblioteca.org.ar/libros/656172.pdf>

Contamine, P. (1989). *La Guerra de los Cien Años*. RIALP

De Azcona, T. (2015). *La reforma religiosa y la confesionalidad católica en el reinado de Isabel I de Castilla, la Católica*. Dialnet (pp. 112-136).

De los Ángeles, C. (2019). *Martín de Azpilcueta: aportes ético-económicos y su influencia en las teorías económicas posteriores*. Universidad Nacional de Cuyo

Delgado-Rojas, J.-I. (2021). *El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII y el primer movimiento codificador europeo*. *Persona Y Derecho*, (85), 203-247.

Díaz Revorio, F. J. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Durán, L. (2023) *Libertad Nouménica y Libertad Fenoménica: estudio comparativo entre la noción de libertad de San Agustín de Hipona y la noción de libertad de la Escuela Austríaca*

EACNUR. (2023, 14 junio). *Historia de los derechos humanos: un relato por terminar*. eAcur. <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar>

Elías de Tejada, F. (1987) La cristiandad medieval y la crisis de sus instituciones, en «Verbo» 278 (pp. 39-75).

Fabro, C. (2010). *Breve Introducción al Tomismo*

Garin, E. (1963). *The Renaissance and the Discovery of America*. Publicado en: *Comparative Studies in Society and History*, Vol. 5, No. 2.

Gilson, É. (1980). *El Tomismo, Introducción a la filosofía de Santo Tomás*.

Gómez Müller, A. (1991). *Sobre la legitimidad de la conquista de América: las Casas y Sepúlveda*. Universidad Nacional de Colombia.

Gómez Robledo, A. (2016) *Fundadores del derecho internacional (Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio)*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/383/3.pdf>

Hanke, L (1988). *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Madrid: Ediciones Istmo

Henche, J. (2021). *Las Leyes de Indias. Ordenamiento de protección de la monarquía hispánica a los pobladores nativos de América*. Círculo Rojo.

Isabel I de Castilla (1504). *Testamento y Codicilo de Isabel la Católica*. Archivo General de Simancas. Valladolid, 1947. <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/3912923?nm>

Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón (1492). *Capitulaciones de Santa Fe*.

Janssens, G. (2018) *Carlos V frente al protestantismo en Flandes (1517-1555)*. En *El Mundo de Carlos V: 500 años de protestantismo. El Impacto de la Reforma en la Europa Imperial y actual*. Fundación Academia Europea e Iberoamericana de Yuste

Kowaleski, M. (1994). *Plague and trade in Western Europe, 1347–1500*. *The Journal of Economic History*, 54(2), 249-270.

León, M. y Aparicio, J. (2018) *La controversia de Valladolid, 1550-1551. El concepto de igualdad del «otro»*. Boletín Americanista, Barcelona.

Martiré, E. (1978). *Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias*. Lecciones de Historia Jurídica. Universidad de Buenos Aires.

Martiré, E. (2003). *Algo más sobre el Derecho Indiano (entre el ius commune medieval y la modernidad)*.

Michelet, J. (1862). *Historia de Francia*. París, Francia.

Morales, F. (1981) *Historia del descubrimiento y conquista de América*.

Nieto, J.M. (1991). *Iglesia y orígenes del Estado moderna en la Castilla Trastámara*. Espacio, Tiempo y Forma, S. III, H." Medieval, t. 4, 1991, (pp. 137-160) <https://revistas.uned.es/index.php/ETFIII/article/view/3530/3387>

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Edición facsímil. Recoge la legislación atinente a la materia, por orden cronológico, mandada imprimir y publicar por Carlos II. Boletín Oficial del Estado

Rodríguez, M. (1991). *Estado y Antiguo régimen: poder, instituciones y organización territorial*. Seminario de Historia del Derecho y de las instituciones: la Gobernación de la Corona de España en sus dominios en la Edad Moderna. Universidad de Extremadura.

Rops, D. (1956). *La Historia de la Iglesia de Cristo. La Catedral y la Cruzada*, Luis de Caralt, Barcelona, 1956.

Roselló, E. (2006). *Así en la tierra como en el cielo: manifestaciones cotidianas de la culpa y el perdón en la Nueva España de los siglos XVI y XVII*.

Ruigómez Gómez, M. d. C. (1986). *Una política indigenista de los Habsburgo: el protector de los indios en el Perú*. Universidad Complutense de Madrid.

Saénz de Santa María, B. (2004). *Una visión del Testamento y Codicilo de Isabel la Católica*. Universidad Pontificia de Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/225167/retrieve>

Sáenz, A. (2005). *La Cristiandad, una Realidad Histórica*.

Sánchez, R. (2012). *Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista*. Revista Jurídica de Castilla y León. <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1248367026092/Publicacion/1284233984600/Redaccion>

Sánchez-Albornoz, C. (1982) *La Edad Media española y la conquista de América*, Cultura Hispánica, Madrid

Scott, J. B. (1934). *The Spanish Origin of International Law. Francisco De Vitoria and His Law of Nations*. Columbia Law Review, 34(6), 1165. <https://doi.org/10.2307/1115838>

Suárez, L. (1992) *Análisis del Testamento de Isabel la Católica*. Cuadernos de Historia Moderna. núm. 13. Editorial Complutense. Madrid.
<file:///C:/Users/X420FA/Downloads/ecob,+CHMO9292110081A.PDF.pdf>

Suarez, L. (2000). *Isabel I, Reina*. Biblioteca ABC. Protagonistas de la historia

Suárez, L. (2004). *Isabel I, Reina*.

United Nations. (1945). *Carta de las Naciones Unidas* (texto completo) | Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Vallejo, F. (2010). *Las Leyes de Burgos de 1512*. Universidad Francisco de Vitoria
<http://ddf.v.ufv.es/xmlui/handle/10641/586?show=full>